



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

edomex.gob.mx

legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., martes 5 de enero de 2021

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 229.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 38 TER FRACCIÓN XVIII BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 230.- POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE EVENTOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y SE EXPIDE LA LEY DE LA COMISIÓN DE IMPACTO ESTATAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCXI
Número

3

SECCIÓN PRIMERA

Número de ejemplares impresos: 300

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 229

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Amnistía del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 2.- Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, las siguientes:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. La Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Campesino o campesina: La persona que vive y trabaja del campo, y goce de los derechos protegidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria en materia Agraria.

II. Código Penal: Código Penal del Estado de México.

III. Fiscalía General: Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

IV. Integrante de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana: Persona que pertenece a una comunidad, integrantes de un pueblo originario o afromexicana en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, así como en el artículo 6 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

V. Juez Competente: Al juez que esta llamado a resolver o pronunciarse, dentro de su competencia, cualquier asunto que le haya atribuido expresamente el legislador, en cuyo caso y dependiendo del sistema penal tradicional o penal acusatorio, conozca del asunto.

VI. Ley: Ley de Amnistía.

VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

IX. Persona interesada: Cualquier persona legitimada que presente una solicitud ante el órgano jurisdiccional o autoridad competentes, que pretenda acceder a los beneficios de la amnistía.

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

- I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal, cuando:
 - a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido.
 - b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.
 - c) Se impute a los parientes consanguíneos de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, y exista consentimiento de la madre para dicha circunstancia.
- II. Por los delitos contra la salud de los cuales conozcan los tribunales del Estado de México, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:
 - a) Quien lo haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación.
 - b) El delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado,
 - c) Por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito.
 - d) Quien lo haya cometido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en los incisos anteriores.
- III. Por delitos imputados a personas campesinas ó pertenecientes a los pueblos originarios, comunidades indígenas o afromexicanas, que se encuentren dentro de alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Por defender legítimamente su tierra, recursos naturales, bosques o sus usos y costumbres.
 - b) Durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua o cultura.
 - c) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de pobreza extrema, notoria inexperiencia y extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.
- IV. Por el delito de robo en sus siguientes modalidades:
 - a) Robo simple y sin violencia, cuando el monto de lo robado no exceda de las cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, previa reparación del daño a víctimas u ofendidos.
 - b) Robo con violencia, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - I. Se trate de un delincuente primario, lo que deberá acreditar con la constancia correspondiente que expida la Fiscalía General.
 - II. No cause lesiones o la muerte a la o las víctimas
 - III. No se utilicen armas de fuego en su ejecución.
 - IV. Cuando el monto de lo robado no exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
 - V. Que pague el monto de la reparación del daño.
 - VI. Que no se encuentre sujeto a otra investigación o proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito.
 - VII. Que el sujeto activo no sea servidor público.

Se exceptúan de lo anterior, el robo de vehículo, de la mercancía transportada o de la mercancía que se encuentre a bordo de aquel, robo al interior de un vehículo automotor particular o recaiga sobre una o más de las partes que lo conforman o sobre objetos meramente ornamentales o de aquellos que transitoriamente se encuentran en su interior, robo en transporte público de pasajeros, robo de transporte de carga, robo a casa habitación, robo cometido a escuelas e inmuebles destinados a actividades educativas, en cualquiera de sus modalidades y robo equiparado previsto en el artículo 292 del Código Penal.

- V. A las mujeres acusadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes.
- VI. A personas mayores de sesenta y cinco años de edad, que:
 - a) Padezcan enfermedad terminal o crónico degenerativa grave, o
 - b) Sean sentenciadas o acusadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad.
- VII. Por el delito de sedición o apología del delito de sedición, porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego, explosivos o incendios.
- VIII. Por el delito de resistencia, previsto en el artículo 120 del Código Penal.
- IX. Por los delitos contra el ambiente previstos en el artículo 228 del Código Penal, previa reparación del daño causado al ambiente.
- X. Por el delito de Abigeato en cualquiera de los supuestos establecidos en el Código Penal.
- XI. En casos de delitos culposos, cuando exista sentencia firme ejecutoriada sin importar la penalidad; siempre que se pague o garantice la reparación del daño y que no concurren las agravantes previstas en el artículo 61 del Código Penal.
- XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, podrán remitir para análisis y resolución del Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la presente Ley.

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley.

Artículo 5. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado estará facultado para emitir acuerdos generales a efecto de normar el procedimiento, fijando plazos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los que se encuentran previstos en esta Ley, para su debido cumplimiento.

Artículo 6. La persona interesada o su defensa, podrá solicitar ante el Juez Competente, la aplicación de la amnistía respecto de los delitos establecidos en esta Ley, quien se pronunciará respecto a la procedencia de la misma, para lo cual:

- I. Tratándose de personas vinculadas o sujetas a proceso o indiciadas pero prófugas, se notificará a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el desistimiento de la acción penal;
- II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su inmediata liberación.

Son supletorias de esta Ley en lo que correspondan, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 7. Las solicitudes también podrán ser presentadas por personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado, o bien por organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos debidamente registrados y sin fines de lucro.

Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se

considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

La autoridad judicial dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, emitirá un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos:

I. Admitir e iniciar el trámite;

II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, dentro del término de tres días, siguientes a su notificación;

III. Desecharla por notoriamente improcedente.

En caso de no atender a lo dispuesto en la fracción II, se desechará de plano; sin que esto impida que vuelva a presentarse la solicitud.

Desahogada la prevención se admitirá la solicitud.

Artículo 9. Una vez admitida la solicitud, dentro del plazo de treinta días hábiles, el Juez Competente, deberá determinar la procedencia o improcedencia de la amnistía, pudiendo prorrogarse dicho plazo hasta por treinta días más, atendiendo las circunstancias del caso.

Artículo 10. En la determinación que otorgue la amnistía, la autoridad judicial ordenará a las autoridades competentes que decreten la libertad o el desistimiento del ejercicio de la acción penal, según corresponda.

Artículo 11. Las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia por delitos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

Artículo 13. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en esta Ley, dejando en su caso subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas y ofendidos de conformidad con la legislación aplicable.

Las personas que obtengan su libertad con base en esta ley, no podrán ejercer acción civil, penal, administrativa o de otra índole en contra del Estado o de quien en su caso fue sujeto pasivo del delito por el que estuvo privado de la libertad.

Artículo 14. En los casos en que estén pendiente de resolución recursos en segunda instancia o bien, ante la autoridad federal que conozca de amparo por parte de las personas a quienes beneficia la presente ley, resolverán el sobreseimiento, hasta la aplicación plena de los beneficios de esta Ley.

Artículo 15. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos; por lo que la autoridad Judicial ordenará la cancelación de los antecedentes penales del delito por el que se aplica amnistía.

Artículo 16. La LX Legislatura del Estado de México con base en su normatividad, integrará una Comisión Especial, con el fin de dar seguimiento a lo ordenado en esta ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por medio de las personas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley y organismos defensores de derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

Artículo 17. La Comisión al conocer de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, solicitará la opinión consultiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, del Poder Judicial del Estado de México y del Ejecutivo estatal a través de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, así como de Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente registradas, cuyo objeto sea la protección y defensa de derechos humanos, quienes deberán emitir la opinión en un plazo razonable.

En atención a las facultades señaladas en el párrafo anterior, tratándose de solicitudes de amnistía, la recepción de la solicitud por parte de la Comisión no implica el otorgamiento de la misma.

Artículo 18. La determinación que resulte del análisis de cada caso, será turnado a la autoridad judicial o procuradora de justicia a efecto de que atienda la recomendación legislativa y resuelva lo procedente. También se hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

Artículo 19. El Poder Judicial ordenará el archivo de la solicitud de amnistía, cuando se logre la liberación del solicitante o el desistimiento del ejercicio de la acción penal.

Procede la conclusión del trámite de amnistía, en el caso de que se deseche la solicitud por notoriamente improcedente, sin afectar la continuación de la investigación o cualquier etapa de proceso o de la ejecución penal que se esté instruyendo en contra del solicitante.

Artículo 20. El Poder Judicial deberá incluir en su informe anual de actividades, las solicitudes de amnistía recibidas, resueltas y pendientes de resolver.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 38 Ter fracción XVIII Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 38 Ter. ...

A la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XVIII. .

XVIII Bis. Tramitar las solicitudes de indulto;

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

TERCERO. El Consejo de la Judicatura contará con un plazo de sesenta días naturales para emitir el Acuerdo General a que se refiere la presente Ley, y publicarlo en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín Judicial para que a partir de dicha publicación se inicie la recepción de las solicitudes correspondientes.

CUARTO. La LX Legislatura proveerá los recursos presupuestales necesarios al Poder Judicial para el debido cumplimiento de la presente Ley.

QUINTO. La Comisión especial a que se refiere de la presente Ley, se constituirá por acuerdo de la Junta de Coordinación Política dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor, para que luego de su instalación y en cuanto a su denominación permanecerá, hasta en tanto se resuelvan todas las solicitudes que se formulen ante la LX Legislatura.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- Presidenta.- Dip. Karina Labastida Sotelo.- Secretarios.- Dip. Valentín González Bautista.- Dip. Bernardo Segura Rivera.- Dip. Araceli Casasola Salazar.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 4 de enero de 2021.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO NEMER ALVAREZ
(RÚBRICA).**



"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense."

Toluca de Lerdo, México, a 21 de mayo de 2020.

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
 PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
 DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
 PRESENTE.**

Diputados Max Agustín Correa Hernández, Guadalupe Mariana Uribe Bernal, Gerardo Ulloa Pérez y Lilliana Gollás Trejo, integrantes del Grupo Parlamentario de morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71, fracción III y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 de Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la consideración de ésta Honorable Legislatura, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La amnistía es el acto del Poder Legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo los procesos comenzados o que han de comenzarse.¹ Figura en la que esencialmente deben definirse los delitos en los que se podrá aplicar, las atribuciones y alcances de las autoridades que intervienen, los procedimientos a desarrollar, la legitimidad para presentar la solicitud, los tiempos de respuesta, entre otros.

Esta figura ha sido objeto de críticas principalmente por favorecer la impunidad, violentar el principio de igualdad y ayudar a quienes cometen algún delito en los que es aplicable, sin embargo, en nuestro país han prevalecido las opiniones favorables, al grado que desde la Constitución de 1857² la amnistía forma parte de nuestro sistema jurídico.

Ello ha sido así porque una Ley de Amnistía es un paso positivo para subsanar las deficiencias e injusticias que podrían haber estado presentes en múltiples casos ventilados ante el sistema de justicia, principalmente por condiciones de marginación. La amnistía puede fomentar que personas sin antecedentes delictivos, que cometieron delitos con penalidades bajas, o bien, fueron forzados, puedan solicitar su liberación.

Nuestro sistema de justicia penal ha venido evolucionando para sentar las bases de una mejora, basada en el pleno respeto a los derechos humanos, lo que ha obligado a dirigir esfuerzos para beneficiar a sectores poblacionales en situación vulnerable y homologar nuestro sistema a lo establecido en convenios y tratados internacionales, en los que el estado mexicano es parte obligada.

¹ Diccionario jurídico mexicano: tomo I, A-B México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, pág. 136.

² Chopin Cortes, Ángel. 2012. Glosario de Términos Legislativos. Toluca, México. INESLE, pág. 137.

En el ámbito internacional se ha abogado por un uso razonable de la pena de prisión, entre los documentos que en este sentido podemos destacar están "*Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad*" mejor conocidas como: "*Reglas de Tokio*", las cuales señalan que se debe reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, a través de la aplicación de medidas no privativas de la libertad. Estas mismas también señalan que se deben poner a disposición de la autoridad competente, una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar el internamiento.³

A pesar de ello, nuestro sistema de corte acusatorio no ha dejado de generar una cantidad considerable de víctimas de violaciones de derechos humanos y a garantías en los procesos, destacando violaciones al debido proceso, a la libertad, igualdad e integridad de las personas, que en la gran mayoría de las ocasiones se cometen en contra de personas en situación de vulnerabilidad, particularmente en situación de pobreza.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) del año 2016, realizada con el propósito de generar información sobre la experiencia del procedimiento penal e internamiento de la población de 18 años en adelante, privada legalmente de la libertad como consecuencia de la comisión o supuesta comisión de un delito, señala que el 36.9% de la población compartió o comparte celda con más de 15 personas, y que el 97.4% de la población reclusa trabajaba previo a su privación de la libertad y tenían dependientes económicos.⁴

Otro de los datos duros es el hecho de que del 100% de la población privada de la libertad, tan solo el 17% delinquiró previamente y admitió haber estado en una cárcel, siendo el delito de robo el de mayor comisión con el 65.9%, lo que nos permite concluir que el 83% de la población privada de la libertad son delincuentes primarios recluidos por delitos patrimoniales como el robo.

Las estadísticas y evidencias demuestran que el acceso a la justicia y la condición de las personas en cuanto a la vulnerabilidad de grupos como: las mujeres, las y los jóvenes, las personas indígenas y los presos políticos, tiene una relación inversa en el sistema de justicia, ya que pertenecer a estos grupos casi garantiza violaciones en procesos y derechos humanos.

Para nadie es desconocido que la permanencia prolongada en prisión de personas en condición de marginación, privadas de su libertad en un primer momento por cometer delitos no graves o de baja penalidad, puede fomentar que la delincuencia organizada con base en amenazas, induzca a estos grupos a continuar cometiendo delitos con mayor incidencia y gravedad.

La amnistía al ser un acto del Poder Legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo los procesos comenzados o que han de iniciarse, o bien las condenas pronunciadas,⁵ obliga a que las Legislaturas de los Estados a ejercer tal facultad de manera responsable y perfeccionar los ordenamientos legales.

³ Disponible en la página de internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%202020.pdf>

⁴ Disponible en la página de internet: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/enpol2016_mex.pdf

⁵ Chopin Cortes, Ángel. 2012. Glosario de Términos Legislativos. Toluca, México. INESLE.

Tanto el Congreso de la Unión como la Legislatura del Estado de México, en sus respectivas competencias, tienen la facultad de conceder amnistía por delitos. En el caso de nuestra Entidad, con fundamento en el artículo 61, fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sin que a la fecha exista una legislación especializada local en la materia.

La amnistía es una figura aceptada por organismos internacionales de derechos humanos y ante la falta de legislación local en la materia, el Grupo Parlamentario de morena, propone expedir la Ley de Amnistía del Estado de México.

El proyecto de Decreto respeta derechos otorgados en la Ley de Amnistía y hace suyas las instituciones para su implementación, con sus respectivas adecuaciones para ordenar y definir con mayor claridad cuestiones como: supuestos para la aplicación, el procedimiento para solicitarlo, los tiempos de respuesta, atribuciones de las autoridades que participarían, entre otros. Con lo que la legislación estatal se mantendría a la vanguardia y sería referente.

De manera general y basándonos en lo dispuesto por la Ley de Amnistía publicada en el Diario Oficial de la Federación en el mes de abril del año en curso, así como su debida adecuación al ámbito local, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, propone una estructura en cuatro capítulos, cada uno con los temas siguientes:

- *Capítulo primero, de las disposiciones generales.* Determina la observancia obligatoria en el territorio de nuestra Entidad, pero además, se propone como

objeto de la ley decretar la amnistía, los supuestos de excepción y las obligaciones de las autoridades a quienes corresponde su aplicación.

Para generar que la interpretación de la ley sea más precisa, se conceptualizan los grupos vulnerables a los que está dirigido el beneficio de la amnistía en el Estado de México.

- *Capítulo segundo, de los supuestos de procedencia y limitantes de la amnistía.* Precisamente en este capítulo radica la esencia de la iniciativa, al considerar catorce supuestos en los que se concede la amnistía, basados en la regla general de proteger a las personas que formen parte de algún grupo en situación de vulnerabilidad que con más frecuencia se les violentan sus derechos humanos.

Pero además, se establecen una serie de limitaciones de procedencia de la figura de amnistía, que garantizarían los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, entre otros, tanto a la víctima como a la persona que cometió el delito. Entre las limitantes para que proceda la amnistía, podemos mencionar las violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, así como los delitos graves establecidos en el Código Penal, con excepción de los supuestos previstos; las circunstancias que agraven la penalidad del delito; cuando exista reincidencia o habitualidad o se haya utilizado arma de fuego.

- *Capítulo tercero, del procedimiento para solicitar y decretar la amnistía.* Se clarifica la legitimidad para presentar la solicitud de amnistía, autorizando que la misma pueda hacerse por la persona interesada, su representante, familiares, e

incluso, por organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos.

Sin embargo, la innovación más relevante en este aspecto es el establecimiento claro de las autoridades que intervienen en el procedimiento, las formas, etapas y plazos en los que se llevará a cabo, resaltando que dependiendo de cómo se darían las diferentes actuaciones, a partir de la presentación y hasta la liberación del solicitante, sólo podrán transcurrir diecisiete días hábiles.

Incluir los efectos de la declaración de amnistía permite considerar los diferentes escenarios posibles para garantizar la libertad de la persona a la que se le otorgó la amnistía.

- *Capítulo cuarto, del seguimiento y control de las solicitudes de amnistía.* Tenemos muy claro el objeto de la ley y el alcance benéfico de la misma, para garantizarlo, se establece la necesidad de conformar una Comisión Especial en la Legislatura, que entre otras cosas, dé especial seguimiento a los asuntos que se traten de violaciones graves a los derechos humanos considerados inderogables, crímenes de lesa humanidad, se cuente con resoluciones de algún organismo internacional, nacional o local de derechos humanos, donde se recomiende o requiera la libertad de la persona o en las que se hayan determinado violaciones al debido proceso.

Con la Ley de Amnistía del Estado de México se beneficiará a los grupos poblacionales más vulnerables y, bajo ninguna circunstancia, se otorgará amnistía a quienes hayan cometido algún delito mayor o grave, sean reincidentes o delincan

con habitualidad, porque estamos comprometidos con la protección a las víctimas y evitar a toda costa la revictimización.

Para quienes integramos el Grupo Parlamentario de morena, nos queda claro que para tener una estrategia integral exitosa en materia de seguridad y justicia, el diseño de políticas públicas debe estar dirigido a reducir la aplicación de penas que ameriten prisión, racionalizar las políticas de justicia penal y ampliar una serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia para evitar el internamiento.

También estamos conscientes que además de expedir una Ley de Amnistía, deben impulsarse reformas legislativas en tipos penales que violan o vulneran derechos humanos; tipos penales que han ocasionado uso excesivo de encarcelamiento; y, figuras que han afectado particularmente a personas en situación de pobreza o a grupos vulnerables.

De acuerdo con datos de la propia Secretaría de Seguridad del Estado de México, no se puede hablar de una verdadera reinserción social cuando hay poco más de treinta mil personas privadas de su libertad en veintidós penales estatales, cuya capacidad esta dispuesta para trece mil reos. Por ello, surge la necesidad de una despresurización de estos centros, basada en figuras como la amnistía y no en construcción de más penales.

El hacinamiento, las condiciones insalubres, la falta de servicios, la inadecuada aplicación de las políticas de readaptación social y la insuficiencia en la plantilla de

personal de seguridad y custodia ⁶, han motivado en reiteradas ocasiones recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la propia Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y que en la mayoría de los casos no han sido atendidas.

Con base en lo anterior, quienes suscribimos la presente iniciativa consideramos que los sistemas penitenciarios basados en edificar más cárceles, han demostrado su ineficacia a lo largo de la historia de nuestro país y entidad, porque además de ser muy costosos tanto en construcción, mantenimiento y sostenimiento de las personas internas, aportan muy poco al combate al crimen debido a que las cárceles mexicanas son extremadamente criminogénicas.

Aunado con lo anterior, las políticas punitivas, las estrategias de seguridad basadas en la construcción de centros penitenciarios que terminan por ser escuelas del crimen, son sólo algunos ejemplos de que la readaptación social ha fallado y ha sido insuficiente, ya que agravan el entorno de violencia y delincuencia que vive actualmente el Estado de México, pero sobre todo, tomando en cuenta que quienes permanecen privados de su libertad y que en su mayoría no han podido tener acceso a una defensa adecuada por su condición de vulnerabilidad, compurgando penas con verdaderos sujetos del delito quienes comprobadamente les instruyen y obligan a delinquir cuando pueden obtener su libertad, es decir, estamos ante una contaminación criminal.

Existen muchos factores que hacen necesario instituir la figura de la amnistía en la legislación del Estado de México, pero por la situación que estamos viviendo en el mundo entero respecto a la contingencia por el brote de COVID 19 y a la consecuente urgencia para acelerar la liberación de personas por el alto riesgo de contagio que ocasionan las condiciones de hacinamiento, insalubridad y falta de servicios en los centros penitenciarios, es el momento oportuno de hacerlo.

Estamos seguros que es tiempo para tomar decisiones responsables, justas y oportunas. Retomemos los ejemplos para despresurizar cárceles que se están gestando en el mundo debido a la pandemia por COVID-19, entre los que podemos mencionar a Irán, que liberó a ochenta y cinco mil personas; a los Ángeles, en donde se liberaron a seiscientos setenta y ocho personas; a Ohio, donde ordenaron la liberación de detenidos en sus cárceles municipales; entre otros.⁷

Con el visible esfuerzo del Gobierno Federal por implementar estrategias que reduzcan los riesgos de contagios masivos de COVID-19, que motivara la presentación y aprobación de la Ley de Amnistía, la Legislatura del Estado de México debe mostrar corresponsabilidad, sobre todo porque debemos tener claro que si el esfuerzo federal no se refleja en las Entidades, no tendrá el impacto necesario.

Según Cifras del INEGI y del Órgano Administrativo de Prevención y Readaptación Social (OADPRS), por el delito de aborto no hay ninguna persona detenida a nivel federal; por el delito de robo simple no se superan los mil internos a nivel federal; y que de los 106 centros penitenciarios con problemas de sobrepoblación, todos son

⁶ El total de personal de Custodia Penitenciaria distribuida en todos los Centros Penitenciarios es de 2,427 efectivos, una tasa total de 0.28 custodios por cada 10 internos. Fuente: INEGI. Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2019. Montos calculados sobre instalaciones generalmente con sobrepoblación.

⁷ Banco Interamericano de Desarrollo. México debe cambiar prácticas de detención y despresurizar sus cárceles ante pandemia de COVID-19, comunicado publicado el día diecinueve de marzo de 2020.

de jurisdicción estatal, por lo que hay que tener en cuenta que para tener un impacto real en la aplicación de la amnistía, los estados del país deben adecuar su marco normativo.

Contar con un ordenamiento como el que se propone, además de propiciar una serie de beneficios directos a las y los mexiquenses, se tendría la gran oportunidad de resarcir los derechos que han sido violentados por el Estado neoliberal y cumpliría con la promoción que la Secretaría de Gobernación está haciendo, para coordinar esfuerzos, tener mejores resultados en la atención a la pandemia y que en México se respeten los derechos humanos.

Debido a lo anterior, solicitamos a la Presidencia de este Poder Legislativo, dar ingreso formal a la misma, turnarla a Comisiones para el análisis y discusión respectiva, así como garantizar la expresión de las opiniones de las Diputadas y Diputados que integran los diferentes Grupos Parlamentarios que conforman esta "LX" Legislatura del Estado de México y, consecuentemente, se someta a su votación para que, de considerarlo procedente, sea aprobada en sus términos.

ATENTAMENTE
DIPUTADOS PRESENTANTES

**DIP. MAX AGUSTÍN CORREA
HERNÁNDEZ**

**DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE
BERNAL**

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. LILIANA GOLLÁS TREJO

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

**DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA
SALCEDA**

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

**DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS
HERNÁNDEZ**

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUIZ

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA
SÁNCHEZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ
SÁNCHEZDIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ
MORALESDIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA
RAMOSDIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE
VÁZQUEZDIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN
GARCÍADIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ
CUREÑODIP. MAURILIO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZDIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ
NEMER

DIP. MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ
MARTÍNEZ

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca a 15 de Mayo del 2020

**DIP. PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

Honorable Asamblea:

El que suscribe, diputado Armando Bautista Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo a la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 72 del Reglamento del Poder Legislativo ambos del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Asamblea, la presente iniciativa en la creación y la armonización de la **LEY DE AMNISTIA** para el Estado de México, teniendo como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los añejos reclamos de la sociedad hacia las autoridades en general, es la justicia social y la demanda de trabajo con equidad económica, la sociedad que se desentiende de sus miembros más débiles y desvalidos, rompe el principio de empatía que es factor indispensable de cohesión e instaura la Ley del más fuerte, misma que termina en total anarquía e injusticia social.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se hace mención de la importancia de adoptar un cambio de paradigma en seguridad, hay una propuesta de Ley de Amnistía del Presidente Andrés Manuel López Obrador donde hace énfasis “pleno respeto a los Derechos Humanos y Emprender la Construcción de la Paz”, respectivamente. Ello a fin de recuperar la confianza en la autoridad y ante la imposibilidad de derrotar las diversas expresiones delictivas.

Es necesario emprender un proceso de pacificación y adoptar modelos de justicia transicional que garanticen los derechos de las víctimas con la creación de leyes especiales para poner fin a las confrontaciones armadas y posibilitar el desarme y la entrega de los infractores; para ello se debe garantizar sus derechos, ofrecerles reducciones de penas e incluso Amnistías como lo establece el gobierno federal, condicionadas a la aprobación de que las víctimas sean personas o colectividades y proponerles un cambio de vida.

Es preocupante que en el contexto actual, la privación de la libertad siga siendo la respuesta más empleada en el sistema penal, el enfoque de la reforma al sistema de justicia penal debe ser responsabilidad conjunta del gobierno y de la sociedad civil, fomentando una cultura de la legalidad para combatir y prevenir el delito, de tal manera que existan mecanismos alternativos para la solución de controversias derivadas de hechos delictivos, ya que al día de hoy es imprescindible reconocer que la reclusión que no inhibe el delito y que paradójicamente, ésta se ha convertido en una de las principales fuentes de criminalidad y de violaciones a los derechos humanos de las personas que habitan en centros penitenciarios.

Es ciertos de que el poder punitivo de un Estado se proyecta en la población a través de medios de control social institucionalizados, como los centros de reclusión sin embargo, el abuso de la pena privativa de libertad puede derivar en una vulneración continua de los derechos fundamentales de las personas. Por lo anteriormente señalado y para alcanzar la anhelada Justicia Social, es necesario consolidar el sistema penitenciario en los tres órdenes de gobierno, con una visión humanitaria que permita lograr la reinserción social de personas que pudieron haber sido privadas de su libertad injustamente.

Por lo anteriormente, presento a ustedes y someto a consideración de esta Honorable Soberanía en la siguiente iniciativa de decreto.

**ATENTAMENTE
DIP. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ
(RÚBRICA).**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 04 de abril de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Dip. Omar Ortega Álvarez, Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México la presente, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Amnistía a favor de las Mujeres Privadas de su Libertad por el Delito de Aborto en el Territorio Mexiquense**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

En México, cada año cientos de mujeres son criminalizadas por interrumpir su embarazo. Organizaciones de la sociedad civil han señalado que lo anterior conforma un "testimonio de la falta de justicia reproductiva en el país, de las grandes brechas de desigualdad que subsisten y de las violaciones a derechos humanos a las que diariamente se enfrentan las mujeres."¹

Esta discusión no es nueva a nivel jurídico, religioso, político o social. El Código Penal de nuestro país de 1871 definió el aborto como "la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad". La tentativa no era penalizada² y fue hasta el Código Penal de 1931 que se definió por primera vez al aborto como "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

Sin embargo, "a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en 2014, el delito de aborto en México se clasifica como no grave, por lo que las personas acusadas pueden permanecer en libertad mediante el pago de una caución o fianza y

1

¹GIRE. "Maternidad o Castigo. La criminalización del aborto en México". 2018

2

²De González Islas, O. "Evolución del aborto en México". Consultado en línea: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000300006

continuar con el proceso fuera de prisión, según lo establecido en el artículo 19 de la Constitución".³

"La primera legalización de la interrupción del embarazo voluntaria y gratuita en el mundo tuvo lugar en la Unión Soviética en 1920"⁴. En América Latina, Cuba despenalizó dicha práctica en 1965 por primera vez en toda la región.⁵

Fue hasta el año 2007 que la Ciudad de México también despenalizó la interrupción del embarazo hasta la doceava semana. A México le siguió Uruguay "mientras que el resto de los países latinoamericanos continúan limitando el aborto en función de diversos supuestos, como el riesgo de la vida de la madre o que el embarazo sea producto de una violación."⁶

En esta LX Legislatura el pasado 12 de marzo, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Asamblea una iniciativa para despenalizar el aborto en el Estado de México hasta la doceava semana de gestación, iniciando un serio debate que ha llegado al escenario nacional sobre la necesidad de hacer frente a esta problemática y de impulsar la discusión en distintos niveles.

Planteamiento del Problema

La organización no gubernamental Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), presentó a finales del año pasado su informe intitulado "Maternidad o castigo. La criminalización del aborto en México", en donde señala haber realizado solicitudes de acceso a la información a distintas autoridades para conocer cuántas denuncias, juicios penales, sentencias y personas en prisión por abortar existen entre enero de 2007 a diciembre de 2016.

La información recabada demostró que entre los años 2007 y 2016, se realizaron 4 mil 246 denuncias por aborto en todo el país; los estados con más denuncias fueron la Ciudad de México (894), Baja California (878), Veracruz (416), Nuevo León (339) e Hidalgo (207). Además, 228 personas fueron sentenciadas, principalmente en el Estado de México (38), Veracruz (38), Tamaulipas (19), Sonora (18) e Hidalgo (15). En el caso de procesos penales por el delito de aborto, la entonces Procuraduría del Estado de México no reportó ninguna información desagregada como se muestra en el siguiente cuadro.



Sin embargo, en tanto a personas en prisión preventiva por el delito de aborto, en el Estado de México la Secretaría de Seguridad Pública

3
 4 "GIRE. "Maternidad o Castigo. La criminalización del aborto en México". 2018
 5 "Idem
 6 "Idem
 6 "Idem

“Los efectos de la criminalización del aborto impactan no solo a quienes son procesadas penalmente por este delito, sino también a quienes cursan embarazos no deseados y deben elegir entre poner en riesgo su salud y su libertad mediante abortos fuera de la ley, modificar su proyecto de vida continuando un embarazo no deseado o bien, sufrir violencia institucional al acudir a las clínicas u hospitales a solicitar la interrupción del embarazo bajo alguna de las causales establecidas en las leyes.”¹⁴

Aunado a lo descrito, no podemos olvidar que la criminalización afecta a las mujeres que sufren un aborto espontáneo o un parto fortuito, quienes además de una fuerte experiencia deben enfrentar cargos por un delito que no cometieron.

La maternidad debe ser una decisión y no una obligación, algo que concierne a las mujeres decidir con toda la información y los apoyos institucionales necesarios para garantizar su salud, vida e integridad. Mientras eso se logra en nuestra entidad, no podemos seguir criminalizando a las mujeres más vulnerables que deciden interrumpir su embarazo, o las que no lo planean.

Este tema es una deuda histórica y legislativa con las mujeres. ¿Para qué queremos cárceles con mujeres que no pudieron pagar una fianza o su defensa? ¿Para qué queremos un sistema de justicia que en lugar de garantizar la vida de las mujeres, las criminaliza por sus historias de vida, por sus decisiones?

“Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir”. Mientras volvemos este lema una realidad, liberemos a quienes estén presas en la entidad por el delito de aborto. Una, dos o cien mujeres en la cárcel por este delito, no deberían permanecer ahí. El Secretariado Nacional de Seguridad Pública, mediante el instrumento para el registro clasificación y reporte de delitos SESNSP/38/2015 reporta para los primeros meses del año del 2019 el registro de 19 casos con la clasificación del tipo penal del delito de aborto.

Por todo lo expuesto se somete a su consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE AMNISTÍA A FAVOR DE LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD POR EL DELITO DE ABORTO EN EL TERRITORIO MEXIQUENSE.**

Único. Se **expide** la Ley de Amnistía, en favor de las mujeres privadas de su libertad por el delito de aborto en el territorio mexiquense para quedar de la siguiente forma:

Ley de Amnistía

Artículo 1.- Se decreta amnistía en favor de todas las mujeres contra las que se hayan ejercido acciones penales que hayan derivado en la privación de su libertad por el delito de aborto en cualquiera de sus causales

Artículo 2.- La amnistía extingue toda acción penal y sanción impuesta en los casos que se enmarquen en el artículo 1 de la presente ley.

Las autoridades estatales competentes, revocarán las órdenes de aprehensión pendientes y pondrán en libertad a las procesadas o sentenciadas. En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

Artículo 3.- Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán en lo futuro ser interrogadas, investigadas, citadas a comparecer, detenidas, aprehendidas, procesadas o molestadas de manera alguna por los delitos de los que hayan sido absueltas mediante esta amnistía.

Transitorio

Artículo Primero. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado

Artículo Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México a los ____ días del mes de ____ de dos mil diecinueve

ATENTAMENTE

DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN



Ciudad de México, a 26 de mayo de 2020

**DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
ES EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO.**

PRESENTE:

El que suscribe José Humbertus Pérez Espinoza, ex "Prisionero de Conciencia" y el 47 Preso Político liberado en México, en atención al compromiso número 88 por el gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador, y que mediante la solicitud del Punto de Acuerdo aprobado por mayoría absoluta de los Diputados que integran la LX Legislatura del Estado de México el 21 de marzo de 2019, se exhorto a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México su inmediata libertad.

Y que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 28 Fracciones I, V y IX, 61 Fracciones I, IV, XXX, XXXII y XXXVIII de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*; 38 Fracción IV y 83 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo*, y 69 de *Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México*.

Le solicito tenga a bien aceptar la **Iniciativa Ciudadana** de nuestra propuesta de la **LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO**, para que sea turnada a la **Comisión Permanente** y diversas **Comisiones**, para que formen parte del análisis, discusión y aprobación del **Pleno** de la LX Legislatura Local.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. **Presidente de la Junta de Coordinación Política** le solicito lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentada la **Iniciativa Ciudadana** de la **LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO**.

SEGUNDO.- Que una vez aceptada esta **Iniciativa Ciudadana** por la **Presidencia**, se le de tramite o procedimiento legislativo que corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. JOSÉ HUBERTUS PÉREZ ESPINOZA

(anexa memoria con firma)

PRESIDENCIA

20 MAY 26 13:47

JUNTA DE COORDINACION POLITICA

**JOSÉ HUMBERTUS PÉREZ ESPINOZA, ACTIVISTA DE DERECHOS HUMANOS DEL
 FRENTE MEXIQUENSE EN DEFENSA PARA UNA VIVIENDA DIGNA, A.C. (FMDVD); Y
 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHOS HUMANOS (PIDH)**

INICIATIVA DE LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO

El que suscribe **José Humbertus Pérez Espinoza**, ex "Prisionero de Conciencia" y el **47 Preso Político liberado en México**, en atención al compromiso número **88** por el gobierno del **Presidente Andrés Manuel López Obrador**, y que mediante la solicitud del **Punto de Acuerdo** aprobado por mayoría absoluta de los **Diputados que integran la LX Legislatura del Estado de México** el **21 de marzo de 2019**, se exhorto a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** y al **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México** su inmediata libertad; y que con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 1, 4, 5, 6, 7, 28 Fracciones I, V y IX, 61 Fracciones I, IV, XXX, XXXII y XXXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 Fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 69 de Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México**; someto a la consideración de esta **Honorable Asamblea Colegiada**, la **Iniciativa Ciudadana de Decreto**, por la cual se crea la **LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, en cumplimiento a las obligaciones de carácter legislativo que le fueron impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la Unión, expidiendo al efecto leyes locales necesarias**, y teniendo como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las diversas Iniciativas de Decretos para crear la **Ley de Amnistía en nuestro país**, se menciona la historia de las amnistías que se han realizado en diversas partes de mundo y también en la historia moderna y contemporánea de México, de lo que se puede concluir que **las Amnistías se han aplicado para coadyuvar a solucionar en las sociedades que se encuentran en conflicto**.

El pasado **18 de junio del 2008** se publicó en el **Diario Oficial de la Federación (DOF)**, la **Reforma Constitucional** que diseñaba el nuevo **Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México (SJPA)**, con estos cambios constitucionales se pretendió enfrentar la inseguridad, la impunidad y que los mexicanos pudieran acceder al derecho a la justicia, este diseño constitucional en el **SJPA** representaba una ruptura de fondo con el **Sistema Ordinario Penal Inquisitorio**.

La **Reforma de Seguridad y Justicia** tuvo como eje central elevar a rango Constitucional la **Presunción de Inocencia**, que representa una gran diferencia con el **Sistema de Justicia Inquisitivo**, en donde el acusado tenía la obligación de demostrar su inocencia, en cambio en el nuevo **SJPA**, el acusado es considerado inocente hasta que no se le demuestre lo contrario.

En **1948 "La Declaración Universal de los Derechos Humanos"** estableció en su **artículo 11**, la **Presunción de Inocencia como un derecho**, mientras no se pruebe su culpabilidad a una persona imputada; en ese mismo año "**La Declaración Americana de los Derechos Humanos**": en su **artículo 26** estableció: "**se presume que todo acusado es inocente, hasta que se le pruebe que es culpable**".

Es decir, que con la **Reforma al SJPA del 18 de junio de 2008**, México tenía un rezago en este derecho humano (la **Presunción de Inocencia**) de **60 años**, no obstante de que el Estado Mexicano firmó y forma parte de **La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos Humanos** y de los **Tratados Internacionales**.

Sin embargo, la **Reforma Constitucional** para instalar y consolidar el **SJPA**, en el país y en el Estado de México nació muerto, por la corrupción de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM)**, (antes **Procuraduría General de Justicia del Estado de México**); porque el resultado fue que miles de Personas Privadas de la Libertad (PPL) son procesadas y sentenciadas siendo inocentes, por delitos que no cometieron, principalmente los llamados de alto impacto como: (homicidio calificado, secuestro, violación, extorsión, delincuencia organizada, trata de personas, feminicidios y los diversos robos con la modificativa de violencia).

Cabe destacar que la **Reforma Constitucional del 18 de junio del 2008**, estableció obligaciones de carácter legislativo y que fueron impuestas por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la Unión**, expidiendo a efecto a las **leyes locales necesarias al Estado de México** y a las diversas entidades federativas.

No obstante, en el Estado de México no se cumplieron las obligaciones legislativas que mandató la **Reforma Constitucional** con el **Decreto del 18 de junio de 2008**, ni tampoco se ha dado cumplimiento a las **leyes de la Unión**, ni a las **leyes locales** necesarias, así como tampoco a diversos acuerdos en materia de seguridad y justicia, para cumplir con la instalación y consolidación del **SJPA**.

Con el incumplimiento que hemos señalado en el párrafo anterior se contraviene gravemente el **artículo 61 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano**

de México, que señala los siguiente: **Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:**” ... **“IV. Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;”**

Uno de los principales incumplimientos legislativos y que fueron impuestos por la **Carta Magna** fue el **artículo 21 Constitucional** y su ley reglamentaria la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establece la obligación de que los integrantes de las **Instituciones de Seguridad Pública (ministerios públicos, peritos y policías)**, tuvieron que haber sido seleccionados, ingresados, formados, establecer mecanismos de permanencia, evaluación y principalmente contar con la **certificación Constitucional**.

Para que una vez **certificados como operadores de justicia del Sistema de Seguridad Pública**, pudieran establecer la base de datos criminalísticas y del personal para las **Instituciones de Seguridad Pública**, porque como lo señala el mandato Constitucional que **“Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema”**, así como también dentro de esas obligaciones legislativas que se les impuso se destaca que los **“fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines”**. (el subrayado es mío).

A estas obligaciones legislativas impuestas por la **Reforma Constitucional** no dieron cumplimiento los Órganos del Estado, para poder instalar y consolidar el **Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de México**, tampoco se dio cumplimiento a las **Legislaciones de la Unión** como la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, la **Ley Nacional de Ejecución Penal**, así como el incumplimiento a las leyes locales necesarias como la **Ley de Seguridad del Estado de México**, el **Decreto número 224** por el que se crea el **Centro de Control de Confianza del Estado de México**, la **Ley del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia (IMSJ)** (hoy **Universidad de Seguridad Pública del Estado de México**), la **Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y la Suspensión Condicional del Proceso y su Reglamento** (que constituyó el **Centro Estatal de Medidas Cautelares**), así como también el incumplimiento al **Acuerdo por la Seguridad Pública Integral de los Mexiquense**, al **Decreto** por el que se crea el **Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de México** y el incumplimiento al **Estatuto Orgánico del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia**; aunado a esto no se cumplió tampoco con la aplicación del total de los recursos del **Fondo de Aportaciones a la Seguridad Pública (FASP)**, que su naturaleza es Constitucional y son recursos federales establecidos en el **artículo 21 en el inciso e)** de la **Carta Magna**, y por lo tanto no dieron

cumplimiento al **Artículo Octavo Transitorio** de la **Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia del 18 de junio de 2008**.

La **Cámara de Diputados** aprobó los recursos del **FASP** entre los años de **2009** hasta el **2016**, tiempo de vigencia para que entrara en vigor en todo el país el **SIPA**, aclarando que estos recursos federales destinados a la entidades federativas, el Estado de México es el que mayor recursos recibió por más de **6 mil 500 millones de pesos**

El Estado de México es la entidad que mayor recursos obtuvo del FASP, recursos malversados y desviados para fines políticos electorales, la conclusión personas privados de su libertad, miles de mujeres y hombres son llevados a prisión por delitos que no cometieron como el homicidio calificado, secuestro, violación, extorsión, delincuencia organizada, trata de personas, feminicidios y diversos robos con la modificativa de violencia.

Violando el debido proceso y la inaplicación del SIPA, se realizan detenciones arbitrarias a personas inocentes, vinculan a proceso sin datos de pruebas, los llevan a la etapa intermedia sin los elementos de probatorios, porque la etapa de la investigación judicializada es un solo trámite, y en los juicios orales con tan solo datos de prueba, que no pruebas y principalmente con la sola imputación son sentenciados por delitos que no cometieron, las sentencias condenatorias contravienen la Presunción de Inocencia como estándar prueba.

El gobierno de la **Cuarta Transformación del Presidente Andrés Manuel López Obrador** ha decidido hacer frente a la corrupción, **el efecto corruptor tiene en las prisiones del Estado de México a miles de inocentes y el Poder Legislativo del Estado de México no aplicó las facultades de control constitucional en el Presupuestos de Egresos de Estado de México (PEEM) y principalmente los recursos del FASP y con esto las Legislaturas LVI, LVII, LVIII y LIX, violentaron gravemente**, el **artículo 61 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, las legislaturas antes señaladas también son responsables de la inaplicación y desviación de los recursos del **Poder Ejecutivo, Poder Judicial y el supuesto Órgano Autónomo Constitucional la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**.

Por tal motivo las PPL que están procesados, sentenciados y que son falsos culpables o inocentes por delitos que no cometieron como el homicidio calificado, secuestro, violación, extorsión, delincuencia organizada, trata de personas, feminicidios y diversos robos con la modificativa de violencia, deberán ser incluidos en la LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Estos recursos que aprobó la **Cámara de Diputados** tenían como objetivo instalar el **SJPA**, señalando que hasta el día de hoy que presentamos la iniciativa ciudadana en el Estado de México, **no existe el mínimo de operadores de justicia para operar el Sistema de Justicia Penal.**

Haciendo un análisis de técnica legislativa, las partidas presupuestales que debió aprobar la Legislatura del Estado de México, para destinar los recursos necesarios para la **Reforma del Sistema de Justicia Penal**, debieron de haberse etiquetado en el **artículo 25**, de los **Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado de México para los Ejercicios Fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016**, porque estos provenían del FSAP, que a la letra señala lo siguiente: **"Artículo 25. - Los presupuestos de egresos de las entidades públicas, del poder Ejecutivo, sujeto al control de presupuestario, del Poder Legislativo y que utilizan recursos provenientes de transferencia Federales, estatales, municipales e ingresos propios en la operación de sus programas ascienden a la cantidad de \$ 49,733.961.755.00** (el subrayado es mío). Estas partidas presupuestales se incrementaron durante los ejercicios fiscales de 2009 a 2016.

Lo más grave es que no cumplieron con los diversos artículos transitorios de la **Reforma Constitucional**, como son: **Segundo, Quinto, Séptimo y Octavo de la Carta Magna**, porque tuvieron del **18 de junio de 2008 al 18 de junio de 2016** y **no instalaron ni consolidaron el SJPA**, teniendo como resultado efectos sociales irreparables y graves violaciones a los derechos humanos, como las **detenciones arbitrarias para simular que las conductas delictivas se realizaron en flagrancia, la fabricación de Carpetas por falsos delitos**, lo más delicado es que durante el periodo de **8 años que duró la vigencia de la norma de la Reforma Constitucional en Materia de Seguridad en Justicia Penal se incrementaron los casos de tortura.**

Para sustentar nuestra exposición de motivos, de los falsos culpables que no cometieron ninguna conducta delictiva, que están procesados y sentenciados injustamente, deberán ser incluidos en la LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, esto es así por los incumplimientos del los Órganos del Estado en la entidad mexiquense, por no dar cumplimiento a la **Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008**, pero de manera concreta al incumplimiento del **Artículo 61 Fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en lo referente a las facultades y obligaciones de las **Legislaturas LVI, LVII, LVIII y LIX**, quienes cometieron graves omisiones y formaron parte de la falta de resultados y auditorías al **SJPA**, por parte del **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM)**.

Después de la **Reforma del 18 de junio de 2008**, se publicó en el **DOF** el pasado **25 de agosto de 2008**, el **Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad**, el citado **Acuerdo** señaló que se reconocía la **Estrategia Nacional de Seguridad Pública**, como ha sido planteado por la **Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO)**.

Los dos primeros considerandos del **Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad**, se proponía el depurar y fortalecer las instituciones de seguridad y procuración de justicia, y también ***"Crear un modelo nacional de evaluación y control de confianza", "la creación de centros estatales de control de confianza certificados", "Sujetar a evaluación permanente y control de confianza al personal de las instituciones policiales, de procuración de justicia, de Aduanas, de centros de readaptación social federal, así como del Instituto Nacional de Migración, a través de organismos certificados"***.

Es importante mencionar que muchos de los servidores públicos que signaron el citado Acuerdo, son responsables de la inaplicación de los recursos del **FASP**, de la Instalación y Consolidación del **SJPA**, **solo mencionare algunos de ellos y que durante los últimos años se les a señalado de cometer diversos actos de corrupción y tener vínculos con actividades delictivas**, encabeza la firma de el Acuerdo: **Genaro García Luna, Secretario de Seguridad Pública (procesado en la Corte de New York por proteger al Cartel de Sinaloa)**; **Eduardo Medina Mora Icaza Procurador General de la República, (Señalado por tener conocimiento del tráfico de armas en el operativo conocido como "Rápido y Furioso" y por tener cuentas millonarias en dólares y Euros en diversas cuentas en el extranjero, lo que fue una de las causales para ser destituido como Ministro de la Suprema Corte)**, gobernadores del las entidades federativas: **Andrés Granier Melo gobernador de Tabasco (procesado por el delito de evasión fiscal, le cambiaron la prisión preventiva y lleva su proceso en libertad en su domicilio)**; **Miguel Osorio Chong ex gobernador de Hidalgo (durante su administración se acusó de tener vínculos con criminales y la Unidad de Inteligencia Financiera lo investiga por lavado de dinero)**; **Marcelo Ebrard Casaubon, Jefe del Gobierno del Distrito Federal (se le acusa de participar en las operaciones ilícitas en la construcción de la línea 12 del metro y su vínculo con diversas empresas constructoras que se le otorgaron permisos ilícitos)**; **Enrique Peña Nieto ex gobernador del Estado de México (se le acusa e investiga por diversos actos de corrupción, y el caso más conocido La Casa Blanca de Peña Nieto)**; **Fidel Herrera Beltrán, ex gobernador de Veracruz (se le acusa del incremento de la violencia por proteger a banda de grupos criminales y durante su administración se disparo los niveles de violencia)**; **José Eduardo Robinson Bours ex gobernador de Sonora (el pasado 2 de septiembre de 2019 se dio a conocer que se reabrió en caso del trágico incendio de la guardería ABC, en donde lo implican como uno de los principales responsables)**; **Humberto Moreira Valdés ex gobernador de Coahuila, (señalado por un desfalco a la cuenta pública de más de 36 mil**

millones de pesos y recientemente se han presentado señalamientos en la Corte de Estados Unidos, por tener vínculos con organizaciones criminales); y Natividad González Paras, gobernador de Nuevo León, (el pasado 21 de agosto de 2017 se dio a conocer que Natividad González Paras se presentaron irregularidades en la construcción de la Torre Administrativa, construida por la empresa brasileña Andrade Gutiérrez, filial de la firma Odebrecht; también durante su administración su hermano José Francisco González Paras, presidente del Consejo de Administración de la Hipotecaria Metrofinanciera, otorgó créditos sobrevaluados a empresas constructoras amigas de la familia Paras González) y al final de la firma de Acuerdo lo Rubrica Felipe Calderón Hinojosa ex presidente de la República (recientemente en Estados Unidos se dio a conocer que Felipe Calderón tuvo conocimiento del operativo y tráfico de armas de ese país a México conocido como "Rápido y Furioso", con el consentimiento de Genaro García Luna y Eduardo Medina Mora Icaza). Se menciona a los estas personas que se presentan en el Acuerdo, por que la mayoría de los firmantes han cometido diversas conductas delictivas y están impunes su conducta, miles de falsos culpables están procesados y sentenciados por delitos que no cometieron.

Para dar cumplimiento de las obligaciones de carácter legislativo "que fueron impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias"; el antecedente normativo para dar cumplimiento a estos principios del constitucionalismo local es el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, publicado en el DOF el 25 de agosto de 2008, por tal motivo fue signado por los gobernadores que conforman la CONAGO.

Toma relevancia para el "cumplimiento de las obligaciones de carácter legislativo" el Acuerdo por la Seguridad Pública Integral de los Mexiquenses, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de septiembre de 2008, es importante destacar que el mismo tiene vigencia actualmente y su cumplimiento se debe de acatar, porque establece los compromisos de la Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008.

El Acuerdo lo firmaron los Órganos del Estado, con acciones asumidas por el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, todos del Estado de México, su vigencia y cumplimiento actualmente se establece en el Considerando 5. que señala lo siguiente "EL ACUERDO, DEBE TENER UNA VIGENCIA DE LARGO ALCANCE, QUE TRASCIENDA LA TEMPORALIDAD DEL ENCARGO DE QUIENES LO SUSCRIBEN, HASTA NO RESTITUIR EL IMPERIO DE LA LEY Y EL COMBATE FRONTAL A LA DELINCUENCIA E IMPUNIDAD".

Es importante destacar las acciones de los tres principales Órganos Del Estado, para dar cumplimiento a la instalación y consolidación del SJPA, y con este acuerdo se materializaron

las obligaciones de carácter legislativo que fueron impuestas por la Carta Magna, las leyes de la Unión y expidiendo al efecto las leyes locales necesarias, para la instalación y consolidación del SJPA.

Las acciones del Poder Ejecutivo: Las derivadas del Acuerdo Nacional para la Seguridad Pública, la Justicia y la Legalidad (**pág. 2); Creación de la Fiscalía para la Investigación y Persecución de Delitos Dolosos (6. pág. 3); establecimiento de 18 Unidades Especializadas en Investigación y Persecución de Homicidios Dolosos (7. Pág. 3); fortalecer las Unidades Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la Agencia de Seguridad Estatal, incorporando a 200 de los mejores Egresados de la Agencia de Seguridad Estatal (8. Pág. 3); nueva Ley Estatal en Materia de Seguridad Pública, para la Coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de que sea presentada por el Ejecutivo Estatal ante el Congreso Local (16. Pág. 4); creación del Centro de Control de Confianza en el Estado de México (17. pág. 4); las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia se comprometen a diseñar el Protocolo de Evaluación de Control de Confianza, sujetar a Evaluación Permanente a sus Servidores Públicos, dando seguimiento a los elementos dados de baja, y comunicando sus resultados a los respectivos Órganos Ciudadanos (17.1 pág. 4); Creación del Centro Estatal de Estudios sobre Seguridad Pública y Desarrollo Policial (18. Pág. 5); establecer un Sistema Estatal de Desarrollo Integral de los Ministerios Públicos y Policías Ministeriales, tomando como base la capacitación permanente de los mismos (19. Pág. 5).

Las acciones del Poder Legislativo: Impulsar, analizar, dictaminar y votar todas la Iniciativas que en Materia de Seguridad Pública, Procuración, Administración de Justicia y Reinserción Social, así como las que actualmente se encuentran en las diversas Comisiones y que sean relativas a la misma materia (1. pág. 6); Asignar e Incrementar Recursos, para Fortalecer las Acciones y Programas en Materia de Seguridad Pública, Procuración, Administración de Justicia y Readaptación Social (2. pág. 6); Etiquetar los Recursos para la Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia y Readaptación Social, a partir de los Indicadores y las Métricas obtenidas por el Observatorio Ciudadano, en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2009 (3. pág. 6); Vigilar que el Ejercicio de los recursos destinados a los Programas y Acciones en Materias de Seguridad Pública, Procuración, Administración de Justicia y Readaptación Social se realicen con responsabilidad en la forma en que fueron etiquetados (4. pág. 6); Supervisar que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México lleve a cabo revisiones y auditorías a Municipios, a los Poderes Públicos del Estado y a todos aquellos Organismos y entes Públicos cuyas funciones estén vinculadas con la Seguridad Pública y manejen Recursos Públicos (5. pág. 7).

Acciones del Poder Judicial: El Consejo de la Judicatura, Instalará nuevos órganos Jurisdiccionales en los Distritos Judiciales que lo requieran para eficientar e impulsar el acceso a la Administración de Justicia (2. pág. 7); **El Consejo de la Judicatura a atreves de la Escuela Judicial impartirá capacitación constante, moderna y especializada para quienes ya ocupan un cargo dentro del Poder Judicial (3. pág. 7); Intensificar la Capacitación y Especialización de Jueces en Materia Penal (3. pág. 7);** El Poder Judicial Asumirá de forma efectiva las nuevas responsabilidades judiciales en Materia Penal señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (6. pág. 7); **presentar iniciativa de Ley relativa a la expedición de un Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en cumplimiento a las Reformas Constitucionales al SJPA, vigentes a partir del diecinueve de junio del 2008 (6.1. pág. 8); Programar Cursos de Capacitación y Especialización, al personal Judicial que deberá de atender el nuevo SJPA (6.3. pág. 8);** revisar la Legislación en Materia de Ejecución de Sentencias para fortalecer el ámbito de competencia de los Jueces, de acuerdo con la Reforma Constitucional Penal (8. pág. 8); **crear nuevos Juzgados de Ejecución de Sentencia para dar Celeridad a la Resolución de libertades anticipadas (9. pág. 8).**

Hasta aquí se ha expuesto que la presente Iniciativa ciudadana de la LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO cuenta con todos los fundamentos constitucionales, del constitucionalismo local, de las leyes de la Unión, de las leyes locales, acuerdos y decretos, para que los falsos culpables sean incluidos en la Ley de Amnistía, todas vez que con estas leyes y normas, los órganos responsables de instalar y consolidar el SJPA, utilizando toda la fuerza del Estado han llevado a prisión a personas inocentes para fabricarles delitos que no cometieron, procesarlos y sentenciarlos.

En este sentido si la coerción es un acto de violencia que ejerce el Estado contra las personas, llevamos a prisión no solo nos impone los muros y las fronteras de nuestras libertades, los policías con sus detenciones arbitrarias e ilegales, utilizando a ministerios públicos para comenzar a fabricar las carpetas de investigación, los peritos emiten dictámenes que no fortalecen y no acreditan la modificativa de violencia y mucho menos que el delito se cometió por la persona que esta privada de su libertad.

Los Órganos Jurisdiccionales jueces y magistrados del fueron común, ante las evidencias y la falta de datos de prueba hasta la etapa intermedia, anuncia la audiencia de inicio del juicio de oral sin la pruebas necesarias para llevarnos al juicio oral, así sentencian a miles de inocentes, y estando en prisión el personal de custodios ejercen la violencia política y corrupta del Sistema Penitenciario, todo esto pone en crisis al Sistema Jurídico Penal y demuestra la grave violación a los derechos humanos de las PPL, violaciones que se

incrementaron con la instalación y consolidación del SJPA, porque los operadores de justicia no fueron capacitados y certificados.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han establecido que los operadores de justicia deberán estar **capacitados y certificados** para poder operar el SJPA, los operadores de justicia: **Jueces, magistrados del fuero común y federal deberán ser producto de una verdadera Carrera Judicial, con la aplicación de los más altos estándares en sus exámenes, para ser calificados por órganos externos de evaluación como titulares, para desempeñarse como jueces y magistrados.**

En cuanto a los **Operadores de Sistema de Seguridad Pública** (ministerios públicos, policías peritos) para ser parte del SJPA, deberán ser primeramente regulada su selección de ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento, y certificación, esto fue una de las principales obligaciones de carácter legislativo, que le fueron impuestas a las **legislaturas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la Unión**, expidiendo las efecto las **leyes locales** necesarias.

Todas estas obligaciones de carácter legislativo aparecen primeramente en la **Carta Magna**, concretamente la **certificación Constitucional** en sus **artículos 21 Incisos a) y b)**, en la **ley de la Unión, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, reglamentaria del **artículo 21 de la Carta Magna**, esta norma le dedica un capítulo completo a la **certificación Constitucional**, concretamente en sus **artículos 66 al 77.**

En este mismo sentido la **Ley de Seguridad del Estado de México** establece la **certificación Constitucional** en sus **artículos del 100 al 116**, incluso previo a la **certificación Constitucional**, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en el **Capítulo III de las Academias e Institutos**, establece que la federación y las entidades federativas operaran **Academias e Institutos** que tendrán como objeto aplicar los programas rectores de **profesionalización**, de manera análoga la **Ley de Seguridad del Estado de México** en su **artículo 110** señala, que la certificación tiene por objeto que **El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia**, será el Órgano de aplicar las evaluaciones, para acreditar en cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como expedir las constancias correspondientes.

Es importante destacar que la legislatura del Estado de México expidió el **Decreto 358** en donde se constituyó la **Ley que Crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.**

También la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en su **artículo 41**, señala que los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán la obligación de registrar el

Informe Policial Homologado (IPH), y ese mismo sentido la **Ley de Seguridad del Estado de México**, señala en su artículo 75. ***“Los integrantes de las instituciones policiales del Estado de México deberán llenar el Informe Policial, en términos de los acuerdos adoptados en el Sistema Nacional, con datos de las actividades que realicen”***. Este Acuerdo adoptado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación (DOF)** el **jueves 8 de julio de 2010**, se publicó el **ACUERDO** por el que se dan a conocer los **lineamientos para la Integración, captura, revisión, y envío del IPH**, previsto en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

El incumplimiento de todas estas disposiciones de la Carta Magna, del Constitucionalismo Local, de la leyes de la Unión y las leyes locales, principalmente la falta de certificación llevó a la fabricación de las carpetas de investigación a falsos culpables, porque no acreditan la certificación Constitucional, desde el inicio desde que se realizan las investigaciones, la certificación Constitucional de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, como (ministerios público, peritos y policías).

Principalmente desde que se publicaron los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del IPH en **julio del 2010**, y con la entrada en vigor del **30 de septiembre del 2009** y el **Decreto número 4**, que hace la declaratoria del **Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de México**, es decir, desde el 2010 hasta el 2015 miles de carpetas de investigación no cuentan con la figura jurídica del **IPH**.

Con la aplicación del IPH se evitarían las supuestas detenciones en fragancia, la fabricación de las víctimas, de los testigos en las entrevistas, la presentación de los videos del C-3 y C-4, las falsas declaraciones de los policías del primer respondiente y demás integrantes de la policía que supuestamente participaron en diversos operativos, también se evitaría el que se sembraran diversas armas para pretender justificar los actos delictivos con la modificativa de violencia como: pistolas, cuchillos, pistolas de juguete y demás armas para garantizar que se le imponga a la persona detenida ilegalmente la modificativa de violencia y la prisión preventiva para llevar todo el proceso penal en la cárcel.

Pero también con la aplicación de la figura del **IPH**, se terminaría con **la tortura**, y la **obligación del primer respondiente**, de que en los lugares en donde se comentan delitos y existan cámaras de seguridad, deberá de reportarlas y registrarlas y solicitar al **C-3 o C-4** su incorporación para presentarla ante el ministerio público, para que sea parte de las pruebas en la carpeta de investigación, con el **IPH** también se hubieran evitado los delitos de **lesa humanidad como la tortura, los tratos crueles e inhumanos** de los cuales han sido objeto

miles de **PPL** que están siendo procesados o sentenciados en los penales del Estado de México.

Con el **IPH** en el **artículo 112** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, establece claramente que los agentes policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al **Centro Nacional de Información** de la detención a través del **IPH**, en consecuencia los legisladores o los diputados de la Legislatura Local del Estado de México establecieron en su **artículo 72 de la Ley de Seguridad del Estado de México** que ***“Los elementos de las Instituciones Policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso de inmediato al Sistema Estatal y este a su vez al Centro Nacional de Información a través de IPH, de acuerdo a lo establecido con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”***.

En tal sentido muchos de las supuestas detenciones en fragancia, para fabricar carpetas por la carencia de investigación, y de la falta o irregularidades en la elaboración del **IPH** se detiene arbitrariamente a los ciudadanos para llevarlos como falsos culpables a un proceso penal por los delitos como **homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, feminicidios, delincuencia organizada, delitos cometidos con medios violentos como armas, es decir, todos los tipos de robo y dictándoles largas sentencias que son inconstitucionales**.

En las carpetas de investigación del **2010** hasta el **2015** no se elaboraron los **IPH** en todo el Estado de México, se les generó inconstitucionalmente y violando en debido proceso, la audiencia de control de detención o se giraron ordenes de aprehensión para llevar a juicio a una persona inocente, porque en ningún momento tanto el primer respondiente, ministerio público o el perito hacen uso de los instrumentos que la propia Constitución los faculta, así como también las **leyes de la Unión y las leyes locales** les mandatan, todo esto se presenta por la falta de **capacitación y certificación constitucional**.

Por tal motivo los ministerios públicos, los policías de investigación y peritos no saben procesar de la base de datos criminalística, en donde a través del **IPH se deberían de estar registradas las detenciones**, toda información criminal, el armamento y el equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares y todos aquellos instrumentos que son producto del delito, así como también la base de datos criminalística deberá contener la información del personal de **Seguridad Pública**, de servicio de Seguridad Privada, así como también de las personas que han sido sentenciada y demás datos necesarios para la operación del **Centro Nacional de Información**.

Estos razonamientos de nuestra iniciativa ciudadana son suficientes para que se incluya en la **Ley de Amnistía a los falsos culpables o inocentes que no cometieron los delitos y están privados de su libertad, toda vez que el SJPA en el Estado de México no se instaló completamente, y tenemos como resultado que el más deficiente y perverso de todo el país, porque con una sola imputación, sin contar con otros medios de pruebas, científicas, periciales, documentales públicos, nos condenan injustamente siendo inocentes, porqué las y los operadores del Sistema de Justicia Penal, que hasta el día de hoy que presento la Iniciativa Ciudadana no han sido certificados.**

Los legisladores tienen una gran responsabilidad para analizar el casos de los falsos culpables o inocentes privados de la libertad por delitos que no cometieron, **y por que el artículo 61 Fracción IV, los facultaba a dar cumplimiento a lo que les impuso la Constitución,** los ministerios públicos, policías y peritos, no fueron capacitados, evaluados, profesionalizados en conocimientos, habilidades y destrezas por el **Instituto Mexiquense de Seguridad de Justicia (IMSJ) como operadores del SJPA,** y como los recursos federales de la partida 6000 al FASP para la operación y funcionamiento del IMSJ, no se aplicaron para dar cumplimiento al artículo **Octavo** transitorio de la **Reforma del 18 de junio de 2008.**

Al respecto a la solicitud de información al IMSJ mediante oficio número 202N10002/UIPPEIMSJ/030/05/17 de fecha 15 de marzo de 2017, la Lic. María del Carmen Peralta German, Titular de la Unidad de Información, planeación, programación, evaluación del IMSJ, respondieron lo siguiente: **"...por lo que respecta a los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2105, 2016, y 2017, este Organismo no fue beneficiado con recursos necesarios para la implementación del Sistema de Justicia Penal".**

Esta respuestas acredita el incumplimiento por parte de las legislaturas LVI, LVII, LVIII y LIX del artículo 61 Fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y también el desvío de los recursos federales de FASP, **el Órgano legislativo se comprometió en el Acuerdo por la Seguridad Pública Integral de los Mexiquenses,** el mismo que esta vigente toda vez que el considerando 5. así lo establece y por tal motivo se tiene que aplicar para que se investigue, porqué no se instaló y consolidó el SJPA en el Estado de México, es muy clara la vigencia del mismo y mediante el cumplimiento de citado Acuerdo garantizar que la **LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO incluya a los falsos culpables o inocentes por delitos que no cometieron,** estén en proceso, con sentencias firmes ejecutoriadas o que lleven más de dos años y no hayan sido sentenciados.

Existen tres organismo que fueron determinantes para la Instalación y Consolidación del SJPA, me refiero al **Centro de Control de Confianza del Estado de México,** al **Instituto**

Mexiquense de Seguridad y Justicia (IMSJ) (Hoy Universidad de Seguridad Pública del Estado de México) y el Fideicomiso Público para la Construcción de Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, mejor conocido como el **Fideicomiso Público "FC3".**

El Centro de Control de Confianza del Estado de México se le asignaron recursos públicos de 2010 al 2020 la cantidad de \$ 1 mil 658 millones 848 pesos, al IMSJ de 2012 al 2020 \$ 2 mil 805 millones 044 pesos y Fideicomiso Público "FC3" de 2012 al 2020 \$ 1 mil 438 millones 417 pesos, y que hacen una suma total de recursos para el funcionamiento de tres organismo importantes para la instalación y consolidación del SJPA de \$ 5 mil 902 millones 309 pesos.

Por lo que la Legislatura deberá de constituir la **Comisión Especial para que Evalúe el Funcionamiento del SJPA y la Fabricación de Falsos Culpables de personas que son inocentes y que no han cometido ningún ilícito.**

No obstante de las graves violaciones de los derechos humanos cometidos en agravio de los falsos culpables, la **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM),** nunca ha aplicado sus facultades constitucionales para que antes de que se judicialicen los procesos penales intervengan y ponga fin a éstas graves violaciones a los derechos humanos.

En sentido contrario el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM),** ha destacado la importancia de la **certificación Constitucional** en diversas resoluciones que fueron a favor de los integrantes de nuestras organizaciones que hoy promovemos esta Iniciativa Ciudadana, en el centro del conflicto de la certificación, el sujeto obligado es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México que en los Recursos de Revisión **01976/INFOEM/IP/RR/2016 y 03448/INFOEM/IP/RR/2016** y Acumulados, siendo el Ponente en el primer caso la **Comisionada Presidente del INFOEM Josefina Román Vergara** y en el Segundo Recurso el **Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández,** en ambas resoluciones en el capítulo de hechos y consideraciones, los comisionados que integran el **pleno del INFOEM** en ambos recursos **por unanimidad de votos resolvieron que la certificación es Constitucional,** que por lo tanto es información pública y que cuando se emitan las constancias de los **certificados o certificación Constitucional** de los ministerios públicos, peritos y policías, se deben realizar en versión pública y quitar los datos personales.

Dentro de los resolutivos del **INFOEM** en el citado recurso en el **numeral 48,** **los comisionados señalan que de los preceptos Constitucionales, se obtienen que el certificado tiene por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar y permanecer en las**

Instituciones de Seguridad Pública, que cuentan con los conocimientos, el perfil, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo, así como la ausencia de vínculos con organizaciones delictivas. (ver página 55 del citado recurso de revisión del INFOEM).

En los numerales 51, 52, y 53 de la página 56, los comisionados señalan que al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia le compete la evaluación de los perfiles, conocimientos, habilidades y aptitudes, para el desempeño de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y en el numeral 52, señalan claramente que es competencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, emitir el certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso, y que la combinación de estos dos Institutos se complementaban simultáneamente, es decir, en el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia (IMSJ), se les tuvo que profesionalizar a los ministerios públicos, policías y peritos, con los conocimientos generales y específicos del nuevo SJPA, los perfiles, habilidades, aptitudes y una vez acreditado y estar evaluados, tuvieron que haber sido certificados por el Centro de Control de Confianza del Estado de México, quien tuvo que expedir los certificados correspondientes. (numerales 52 y 52)

Los Consejeros señalan que tener los conocimientos generales, específicos, destrezas, habilidades, aptitudes y los perfiles aprobados por autoridades competentes, es para identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro, el desempeño de las funciones de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios.

Es decir si no están profesionalizados, capacitados y evaluados por el IMSJ y certificados por el Centro de Control de Confianza, han puesto en riesgo y han repercutido en el desempeño de los ministerios públicos, peritos y policías, porque han llevado a las prisiones a miles de inocentes por la falta de certificación Constitucional, y en todos los casos se utilizan estas deficiencias para fabricar carpetas de investigación y administrativas para llevar a miles de inocentes a privarlos de su libertad injustamente.

En el numeral 61 los comisionados del INFOEM señalan que al permitir al acceso de los documentos como son las certificaciones obtenidas por este tipo de servidores públicos (ministerios públicos y peritos) que son fundamentales para la investigación de los delitos, causarían certeza y confianza a la ciudadanía, pues de interés público y colectivo, conocer los documentos que certifican el grado de idoneidad que tiene cada persona que desarrolla dicho cargo y que actualiza con legalidad y honestidad.

En el numeral 51 del Recurso de Revisión antes citado los comisionados resuelven *“por otra parte al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, le compete aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir las constancias correspondiente”*. Y en el considerando 52 señala *“es competencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México emitir el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso”*.

Por eso es de gran importancia que en la LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, se incluya a los falsos culpables que están privados de su libertad por delitos que no cometieron, ésta Legislatura tiene la responsabilidad Constitucional de hacer cumplir el artículo 61 Fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como también asumir la responsabilidad que tienen la vigencia del Acuerdo por la Seguridad Integral de los Mexiquenses, publicado en la Gaceta de Gobierno del 22 de septiembre de 2008, toda vez que el mismo tiene una vigencia de largo alcance y que trasciende la temporalidad del cargo de quienes los suscribieron, por tal motivo los titulares del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo en la presente administración deben dar pleno cumplimiento al mismo

El Acuerdo antes señalado fue firmado por el Gobernador Constitucional del Estado de México Enrique Peña Nieto, por el Poder Legislativo, Presidente de la H. LX Legislatura del Estado de México Diputado Miguel Ángel Ordoñez Rayón, por el Poder Judicial, Presidente del Tribunal Superior de Justicia José Castillo Ambríz, por el Procurador General de Justicia Alberto Bazbaz Sacal, y por la Sociedad Civil María Elena Morera de Galindo.

Por las razones que expongo en mi carácter de activista en defensa de los derechos humanos y mediante la iniciativa ciudadana de la LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO que presento, someto a consideración de este Pleno Soberano la siguiente:

Decreto por el que se expide la LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MEXICO.

PROYECTO DE DECRETO
LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ÚNICO. Se expide la Ley de Amnistía del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de México, cuyo objeto es establecer las bases para decretar amnistía a favor de las personas en contra de quienes se haya iniciado investigación, judicializado alguna investigación, ejercitando o pudiere ejercitarse acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia ante los Tribunales del Estado de México, para quienes hayan cometido algunos de los delitos establecidos en la presente Ley y no se encuentren bajo los supuestos de excepción, así como establecer el procedimiento y las obligaciones de las autoridades a quienes corresponde su aplicación.

Artículo 2.- Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, las siguientes:

- I. El Poder Legislativo
- II. El Poder Judicial
- III. Los Órganos Autónomos siguientes
 - a) La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
 - b) La Fiscalía General de Justicia del Estado de México y sus Fiscalías Centrales o Especializadas;
 - c) El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de México; y
- IV. La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Estado de México

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá:

- I. En lo que se refiere a los ordenamientos legales:
 - a) Código Penal: Código Penal del Estado de México;
 - b) Ley de Amnistía del Estado de México; y
 - c) Acuerdo: Acuerdo por la Seguridad Pública Integral de los Mexiquenses.
- II. En lo que refiere a los entes públicos:
 - a) Comisión: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México;
 - b) Fiscalía Central o Especializada: Las Fiscalías, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que atiendan los asuntos de competencia para la materia de amnistía;
 - c) Fiscalía General: Fiscalía General de Justicia del Estado de México;
 - d) Secretaría: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Estado de México;
 - e) Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de México; y
 - f) Poder Legislativo: Al Poder Legislativo del Estado de México.
- III. Son Leyes Supletorias en lo que corresponda el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.
- IV. **Concepto de Falsos Culpables:** Personas privadas de la libertad que el Estado los lleva a prisión, utilizando todos los medios coercitivos como policías, ministerios públicos, jueces, magistrados y la parte más dura de la coerción la cárcel.

También los falsos culpables tienen en común que en su mayoría son jóvenes, quienes los discriminan, estigmatizados, excluidos por ser pobres, por su forma de vestir, tener tatuajes, tener discapacitados intelectuales, personas vulnerables, que luchan por la tierra, sus santuarios, indígenas, sus territorios, el agua y los santuarios naturales, personas que trabajan, entre otros

Son detenidos arbitrariamente llevados ante el ministerio público, quien confecciona los delitos que mejor les parece por su apariencia, condición económica y social, estando en prisión les fabrican más delitos y les otorgan largas sentencias por delitos de los llamados de alto impacto que no cometieron, y son parte de una fallida lucha contra la criminalidad, los diseñadores de esta política de criminalizar a la sociedad es una élite política que esta vinculada y forma parte de las estructuras del crimen organizado y transnacional.

CAPÍTULO SEGUNDO**DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA AMNISTÍA**

Artículo 4.- Se concederá el beneficio de esta Ley, a quienes hayan sido acusados como falsos culpables, en los delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos;

- a) Cuando al imputado su detención sea arbitraria y no se de aviso administrativo de inmediato al Sistema Estatal, y este a su vez al Centro Nacional de Información a través del Informe Policial Homologado;
- b) El primer respondiente deberá de justificar minuciosamente que la detención del imputado se realizó a través del Informe Policial Homologado, acreditar ante el ministerio público, que si no fue mediante orden de aprehensión, se tendrá acreditar que el acto delictivo se cometió en flagrancia;
- c) Cuando en la detención, los instrumentos o armas que se utilizaron para cometer el delito no sean presentadas, y no se cumpla el Protocolo Nacional de Cadena de Custodia, que garantiza la preservación del lugar de los hechos y/o de hallazgos, procedimiento de indicios o evidencias, búsqueda, fijación, identificación, levantamiento, embalaje, traslado, entrega al ministerio público y traslado a la sede pericial y rendir el informe del resultado;
- d) Cuando en los dictámenes periciales no se encuentren rasgos, huellas o vestigios del hecho delictivo que señalen al imputado, o cuando en el lugar o zona reguardada se haya alterado o modificado el hecho delictivos que se ha cometido;
- e) Cuando en los delitos de homicidio los peritajes en criminalística de campo hayan sido manipulados, alterados, y los cadáveres cambiados de lugar de los hechos, en los peritajes de química y balística no se acredite la responsabilidad o participación del imputado.
- f) Que el ministerio público y el primer respondiente deberán de garantizar, las medidas de prueba como la necropsia, exhumación, análisis de restos óseos, entre otros peritajes, con el propósito de poder revelar si antes del homicidio existen signos de agresión o tortura.
- g) Cuando en los delitos de violación no se haya investigado el lugar de los hechos por parte de la policía de investigación, se resguarden las evidencia y vestigios del delito en la la cadena de custodia, y se trasladen al Perito en Ginecología Forense, quien deberá realizar los estudios físico general, de examen de abdomen, examen genital, que acredite que el delito de violación se cometió;
- h) Cuando en el delito de violación el dictamen pericial provenga de Médicos Legistas, y no de Peritos en Ginecología Forense, adscritos a las agencias especializadas en violencia familiar sexual y de genero;
- i) Cuando en el delito de secuestro no se aplique el protocolo de actuaciones en la investigación del delito, utilizando las telecomunicaciones de la información para determinar la localización geográfica en tiempo real, cuando no intervenga el Perito en Fonometría a quien se le podrá enviar las muestras de voz;

A efecto de que se analicen si son viables para su estudio, de ser afirmativo se analizaran las voces para ingresarlas al banco de voz, para determinar si se trata de la misma persona o locutor, para realizar en el futuro diversas confrontas;

Cuando en el protocolo de actuaciones que realicen, la investigación deberá de presentar el monto del rescate y el aseguramiento de bienes, y presentar en la base de datos criminalística, todos los informes relativos al monto del rescate por el secuestro,
- j) Cuando en el delito de trata de personas no se aplique el protocolo que define a éste delito como: la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza, o al uso de la fuerza u otras formas de coacción como el engaño, el abuso del poder, o la situación vulnerable, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de una persona sobre la otra con fines de explotación;
- k) Cuando los delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, se tienen que acreditar en las actuaciones las armas utilizadas, principalmente las armas de fuego que se utilizaron o armas punzocortantes u otras, evitando presentar como arma de fuego, las replicas de juguetes o algún otro instrumento que no acredite la modificativa de violencia;

El policía de investigación y el ministerio público habrán de acreditar ante la base de datos de criminalística las arma, los objetos robados como teléfonos celulares, vehículos, dinero, joyas, entre otros el registro de la huellas que deberán de estar en los objetos que fueron desposeídos, sin el consentimiento de la víctima.

Artículo 5.- La amnistía no procederá en los casos de los delitos donde se presente graves violaciones de los derechos humanos, como los de lesa humanidad, en donde se presente la tortura por parte de los imputados, cuando existan personas que reincidan o habituales, que estén permanentemente en las prisiones y que hayan cometido delitos con la modificativa de agravantes por utilizar armas de fuego.

Artículo 6.- La amnistía se otorgará a personas que tengan la medida cautelar de prisión preventiva y cuando hayan excedido dos años sin tener sentencia, sé otorgará en los delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.

Artículo 7.- Se otorgara la amnistía a las personas privadas de la libertad, que se hayan declarado confesos y no se les haya otorgado los beneficios de inmediato de vigilancia y supervisión, también a los que cumpliendo los beneficios del 50% de libertad condicionada, y el 70% de libertad anticipada, no se les podrá prolongar su libertad de manera indefinida, violando gravemente el derecho a la libertad que tienen por los beneficios que la Ley les ha otorgado y la sociedad los ha perdonado para su reinserción a la sociedad.

Artículo 8.- La amnistía se otorgara a las personas privadas de la libertad que son inimputables, discapacitados intelectuales, así como también a personas con enfermedades de VIH, crónicas degenerativas y adultos mayores de 60 años, y que el Sistema Penitenciario no les garantice la reinserción social por carecer de esta figura.

CAPÍTULO TERCERO

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA SUPERVISAR, EVALUAR EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

Artículo 9.- La Legislatura del Estado de México con base a su reglamentación integrara la Comisión Especial que dará cumplimiento a las obligaciones de carácter legislativo, que le fueron impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la leyes de la Unión, la expedición de las leyes locales necesarias, para la instalación y consolidación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

También la Comisión Especial habrá de dar cumplimiento al Acuerdo por la Seguridad Pública, Integral de los Mexiquenses que está vigente, para que se supervise el cumplimiento de las acciones del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, concretamente en la capacitación y certificación de los operadores de justicia del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, como los ministerios públicos, policías, peritos, jueces, magistrados, defensores públicos y privados.

Artículo 10.- La Comisión Especial investigará las asignaciones e incrementos de **Fondo de Aportaciones para la seguridad Pública**, para fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, procuración, administración de justicia, y readaptación social, porque no fueron etiquetados los recursos del **Fondo de Aportaciones para la seguridad Pública**, a partir del Ejercicio Fiscal del 2009 al 2016, también porque no se vigiló el ejercicio de los recursos destinados al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, para la estrategia de Seguridad Pública y la Instalación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Artículo 11.- La Comisión Especial solicitará el apoyo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que se conozca cuantos operadores de justicia del Sistema de Justicia Penal Acusatorio están capacitados y certificados en el Estado de México; si cursaron y acreditaron los Servicios de Carreras Ministerial, Policial y Pericial, así como también la de los jueces y magistrados si cumplieron con la Carrera Judicial, y presentaron exámenes de oposición para desempeñarse como titulares de los Órganos Jurisdiccionales en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

La Comisión Especial deberá dar prioridad y urgencia a las carpetas de investigación de falsos culpables, en donde, se investiguen las graves violaciones a los derechos humanos, también en carpetas de investigación donde se haya determinado las graves violaciones al debido proceso y que hayan trascendido al fallo judicial.

La Comisión Especial podrá solicitar al Poder Judicial que le informe cuantas sentencias condenatorias se han otorgado a través del mecanismo abreviado, los imputados han recurrido a este medio alterno declarándose culpables y como dentro de las estadísticas del Poder Judicial, cuanto representa las sentencias condenatorias por declararse confesos, en virtud de que muchas personas privadas de la libertad optan por este mecanismo aun siendo falsos culpables o inocentes.

Artículo 12.- La Comisión Especial deberá ser integrada por expertos de otros países en donde el Sistema de Justicia Penal Acusatorio ha sido exitoso, para que investiguen la etapa de investigación de inicio y la investigación judicializada, en donde se acreditará como miles de carpetas de investigación han sido fabricadas, para llevar injustamente a prisión a personas inocentes.

Artículo 13.- La Comisión Especial una vez que realice las investigaciones de las carpetas de los falsos culpables o inocentes que no cometieron delitos, deberán dirigirse al Poder Judicial, para que Magistrados del Consejo de la Judicatura, evalúen el estudio realizado por los investigadores de la Comisión Especial y para aquellas personas privadas de la libertad que sean inocentes se les otorgue la amnistía.

Artículo 14.- La Comisión Especial solicite una partida presupuestal a la Cámara de Diputados, para que las investigaciones a las carpetas de delitos de falsos culpables o de personas inocentes, puedan realizarse sin ninguna presión de tipo económica o política, y que dicho presupuesto se incremente en cada Ejercicio Fiscal, hasta que se restituya la falta de operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y que el mismo cuente con operadores de justicia como lo ha determinado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno.

TERCERO.- Los falsos culpables o personas inocentes que no cometieron ningún ilícito serán sujetos o beneficiados de la **Ley de Amnistía**.

CUARTO.- El Poder Legislativo del Estado de México, deberá de instalar la Comisión Especial a la que se refiere la presente Ley, y solicitará los recursos necesarios para que inicie sus operaciones y que en cada Ejercicio Fiscal les sean incrementados los recursos del Presupuesto de Egresos del Estado de México del Ejercicio Fiscal en Turno.

ATENTAMENTE
LIC. JOSÉ HUMBERTUS PÉREZ ESPINOZA
ACTIVISTA Y DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nota: Apoyan la Iniciativa Ciudadana un total de 5,668 firmas de personas privadas de su libertad.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LX" Legislatura en uso de sus atribuciones constitucionales y legales remitió a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Derechos Humanos, para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México, presentada por los Diputados Max Agustín Correa Hernández, Guadalupe Mariana Uribe Bernal, Gerardo Ulloa Pérez y Liliana Gollás Trejo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena; la Iniciativa en la creación y la armonización de la Ley de Amnistía para el Estado de México, presentada por el Diputado Armando Bautista Gómez; en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Amnistía, presentada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, la Diputada Araceli Casasola Salazar y la Diputada Claudia González Cerón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y la Iniciativa de Ley de Amnistía del Estado de México, presentada por el Ciudadano José Humbertus Pérez Espinoza.

En atención a las normas de técnica legislativa y al principio de economía procesal apreciando que en las iniciativas existe identidad de materia, determinamos desarrollar el estudio conjunto de las iniciativas y elaborar un dictamen y un proyecto de decreto, que expresan los trabajos de estudio y la voluntad de las Comisiones Legislativas Unidas.

Desarrollado el estudio minucioso de las iniciativas de decreto y ampliamente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México, presentada por los Diputados Max Agustín Correa Hernández, Guadalupe Mariana Uribe Bernal, Gerardo Ulloa Pérez y Liliana Gollás Trejo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Fue remitida a la Legislatura en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa señalado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Las y los integrantes de las comisiones legislativas, con base en el estudio que llevamos a cabo, advertimos que la iniciativa de decreto propone expedir la Ley de Amnistía del Estado de México, normativa de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de México, cuyo objeto es establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya judicializado alguna investigación, ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia ante los tribunales del Estado de México, para quienes hayan cometido algunos de los delitos establecidos en la presente ley y no se encuentren bajo los supuestos de excepción, así como establecer el procedimiento y las obligaciones de las autoridades a quienes corresponde su aplicación.

Iniciativa en la creación y la armonización de la Ley de Amnistía para el Estado de México, presentada por el Diputado Armando Bautista Gómez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Fue sometida a la Legislatura, en uso del derecho de iniciativa legislativa prevista en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Las y los integrantes de las comisiones legislativas, en términos del estudio realizado, apreciamos que la iniciativa busca expedir la Ley de Amnistía para el Estado de México, que decreta amnistía en favor de las personas en quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal, siempre y cuando no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas, por los delitos cometido antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley en los supuestos que menciona.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Amnistía, presentada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, la Diputada Araceli Casasola Salazar y la Diputada Claudia González Cerón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Fue enviada a la Legislatura, de conformidad con el derecho de iniciativa referida en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Quienes dictaminamos la iniciativa desprendemos del estudio que llevamos a cabo que, propone amnistía en favor de las mujeres contra las que se hayan ejercido acciones penales que hayan derivado en la privación de su libertad por el delito de aborto.

Iniciativa de Ley de Amnistía del Estado de México, presentada por el Ciudadano José Humbertus Pérez Espinoza.

Fue sometida a la Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa ciudadana, consignado en el artículo 51 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De acuerdo con el estudio realizado, las y los integrantes de las comisiones legislativas, encontramos que la iniciativa busca la expedición de la Ley de Amnistía del Estado de México, de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de México, cuyo efecto es conocer las bases para decretar amnistía a favor de las personas en contra de quienes se haya iniciado investigación, judicializado alguna investigación, ejercitando o pudiera ejercitarse acción penal, hayan sido procesado o se haya dictado sentencia en los Tribunales del Estado de México a quienes haya cometido algunos delitos de esta Ley y no se encuentran en los supuestos de excepción.

Es importante destacar que en la etapa de análisis de las iniciativas de decreto, favorecimos la práctica del parlamento abierto, promoviendo una amplia participación ciudadana en estos trabajos, mediante la realización de foros de consulta públicos, en los que intervinieron diversos sectores: la sociedad en general, organizaciones vinculadas con la materia, profesionales y académicos, y servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Todos realizaron valiosas aportaciones que fortalecieron el contenido del Proyecto de Decreto de la Ley de Amnistía que nos permitimos presentar a la Legislatura.

CONSIDERACIONES

Compete a la "LX" Legislatura conocer y resolver las iniciativas de decreto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Quienes integramos las comisiones legislativas resaltamos que las iniciativas de decreto tienen como materia común, las propuestas de expedición de una Ley de Amnistía del Estado de México.

En este sentido, la amnistía, jurídicamente, es una forma de extinguir la acción y ejecución de la pena como un tratamiento especial establecido con carácter general en la Ley.

En consecuencia, se trata de una figura de esencia legislativa, pues corresponde al Poder Legislativo establecer en la Ley los supuestos de la procedencia de la amnistía, así como poder otorgar la facultad al Poder Judicial del Estado de México, para pronunciarse respecto de la procedencia de la misma.

Las iniciativas que nos ocupan pretenden incorporar al Sistema Jurídico del Estado de México, disposiciones legislativas en materia de amnistía, regulada, en la gran mayoría de las legislaciones penales de los países del mundo.

Se trata del olvido legal y la extinción de la responsabilidad de los autores en materia penal por alguna circunstancia justificable plasmada en la Ley en determinadas circunstancias que merecen un tratamiento especial más favorable. Sus alcances son generales, por lo que, conlleva propósitos sociales para favorecer la concordia y la armonía de la comunidad. Se da ante situaciones complejas que merecen particular consideración para evitar alteraciones al desarrollo normal de convivencia social.

Así, encontramos que, las iniciativas coinciden en la regulación de esta figura a través del marco jurídico correspondiente que permita subsanar las deficiencias e injusticias presentes en múltiples casos ventilados ante el Sistema de Justicia, sobre todo, por condiciones de marginación como se expresa en las iniciativas de decreto.

De igual forma, busca fomentar que personas sin antecedentes delictivos que cometieron delitos con bajas penalidades o que fueron forzados puedan solicitar su liberación, convirtiéndose así en una adecuada liberación consecuente con la racionalidad y la naturaleza que subyace en los derechos humanos.

Desprendemos de las iniciativas de decreto importantes datos y referencias ilustrativas sobre la normativa existente en distintos países y en los instrumentos internacionales, en relación con la amnistía, como es el caso, de las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, conocidas como "Reglas de Tokio", las cuales señalan que se debe reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, a través de la aplicación de medidas no privativas de la libertad. Estas mismas también señalan que se deben poner a disposición de la autoridad competente, una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar el internamiento.

Encontramos también que nuestro Sistema de Corte Acusatorio ha generado cantidad considerada de víctimas de violaciones de derechos humanos y a garantías en los procesos, destacando violaciones al debido proceso, a la libertad, igualdad e integridad de las personas, sobre todo, en contra de personas en situación de vulnerabilidad, particularmente, pobreza, como se menciona en las iniciativas.

Asimismo, en atención a la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL), es evidente que existe una gran población que consecuencia de la supuesta comisión de delitos comparte celda con más de 15 personas y población reclusa trabaja, previo a su privación de libertad, y tienen dependientes económicos. Más aún, un significativo porcentaje de población privada de su libertad son delincuentes primarios reclusos por delitos patrimoniales como el robo, de conformidad con las referencias de las iniciativas de decreto que nos ocupan.

En estas condiciones es muy difícil el acceso a la justicia, sobre todo, de personas con vulnerabilidad, que incluye grupos como mujeres, jóvenes, indígenas, presos políticos, generando violaciones en procesos y derechos humanos. Por otra parte, la permanencia prolongada en prisión de personas en condición de marginación, por cometer delitos no graves o de baja penalidad, puede fomentar influencia de la delincuencia organizada e inducción a delitos mayores, en términos de lo que atinadamente se refieren las iniciativas.

Por lo que hace al marco normativo nacional y estatal encontramos que el Congreso de la Unión y la Legislatura del Estado de México en su ámbito competencial tienen facultad para conceder amnistía, así, dentro de las facultades y obligaciones de esta Soberanía se precisa en el artículo 61, fracción XXXVIII de la Constitución Política Local que corresponde a la Legislatura conceder amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado.

Lo anterior hace patente la facultad constitucional de la Legislatura en la materia, para atender una figura jurídica como la amnistía que como sea indicado es aceptada por Organismos Internacionales y por otros países del mundo y que con las iniciativas que nos ocupan se busca complementar esa potestad constitucional y permitir la implementación de la amnistía, regulando con puntualidad su objeto, procedimiento y alcances, además de tener como referencia, en lo conducente, la Ley de Amnistía, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de abril de este año.

Coincidimos con las iniciativas en que con la Ley de Amnistía se beneficiará a los grupos poblacionales más vulnerables y que ésta, no debe proceder contra aquellos que sean reincidentes o habituales, sino que, precisamente, se busca proteger a las víctimas y evitar revictimización, como parte de una estrategia para fortalecer la seguridad y la justicia.

Creemos también necesario revisar el marco jurídico penal del Estado para actualizar su contenido e impulsar las reformas legislativas que eviten violaciones a los derechos humanos, particularmente, a personas en situación de pobreza o vulnerabilidad.

Resulta indispensable que debido a las condiciones de hacinamiento y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, posibilitar la despresurización y la amnistía contribuya con estos propósitos.

Debemos tener en cuenta también la situación difícil que estamos viviendo en el mundo por el brote de COVID-19, y ante ello, la urgencia de evitar contagios ocasionados por las condiciones de hacinamientos en salubridad y falta de servicios en los Centros Penitenciarios.

Apreciamos que la amnistía da respuesta a uno de los reclamos sociales hacia las autoridades, sobre todo, en apoyo de los más débiles y desvalidos y es consecuente, con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 del Presidente Andrés Manuel López Obrador que ha hecho énfasis al “pleno respeto a los derechos humanos y emprender la construcción de la paz”.

Con base en este contexto y de acuerdo con las exposiciones de motivos, la amnistía se ha aplicado para coadyuvar en la solución de problemas derivados de una realidad en nuestro Sistema de Justicia Penal, y se encamina a proteger a los más vulnerables, siendo congruente con la reforma constitucional de seguridad y justicia publicada el 18 de junio del 2008 en el Diario Oficial de la Federación que tuvo como eje central el llevar a rango constitucional la presunción de inocencia, que representa una gran diferencia con el Sistema de Justicia Inquisitivo, en donde el acusado tenía la obligación de demostrar su inocencia, ahora el acusado es considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Como resultado de los trabajos de estudio, las y los integrantes de las comisiones legislativas determinamos conformar un Proyecto de Decreto que condensa las coincidencias y fortalece los propósitos y alcances de las propuestas legislativas; análisis que se robusteció con la participación de los distintos sectores de la sociedad, Poderes Ejecutivo, Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado de México, así como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, bajo la modalidad de parlamento abierto, que a lo largo de los trabajos de las comisiones, se reflejó con la inclusión de tipos penales que serán materia de amnistía, lo que permitirá un mayor número de personas beneficiadas con esta ley.

Es importante mencionar que con base en lo anterior, quienes integramos las comisiones unidas dictaminadoras, decidimos considerar tipos penales que en su conjunto las iniciativas no tenían previstos, lo que desencadenó en la ampliación del catálogo de supuestos bajo los cuales podrán ser beneficiados las personas que contempla la presente ley. Además se establecen supuesto bajo los cuales, se prevén delitos de alto impacto o considerados graves, con la limitante de que éstos cuenten con una resolución de organismos internacionales cuya competencia esta reconocida por el Estado Mexicano, por Organismo Nacional o Estatal de Derechos Humanos, donde se desprenda posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso o bien que cuenten con sentencia o recomendación de éstos.

Por otro lado, se consideró adecuado, crear la comisión legislativa especial con el fin de dar seguimiento a lo ordenado en dicha ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia sean puestos a su consideración por medio de Organismos defensores de derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violaciones a derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

Por las razones expuestas, justificada la conveniencia social de las iniciativas de decreto y cumplimentados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse con modificaciones, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido integrado y se adjunta: la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México, presentada por los Diputados Max Agustín Correa Hernández, Guadalupe Mariana Uribe Bernal, Gerardo Ulloa Pérez y Liliana Gollás Trejo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena, la Iniciativa en la creación y la armonización de la Ley de Amnistía para el Estado de México, presentada por el Diputado Armando Bautista Gómez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Amnistía, presentada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, la Diputada Araceli Casasola Salazar y la Diputada Claudia González Cerón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y la Iniciativa de Ley de Amnistía del Estado de México, presentada por el Ciudadano José Humbertus Pérez Espinoza.

SEGUNDO.- Se remite el Proyecto de Decreto a la aprobación de la Legislatura para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. SERGIO GARCÍA SOSA

SECRETARIO

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

PROSECRETARIO

DIP. JUAN MACCISE NAIME

MIEMBROS

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY
CASTRO**

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

DIP. CARLOS LOMAN DELGADO

DIP. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA

DIP. MARÍA LORENA MARÍN MORENO

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
DERECHOS HUMANOS**

PRESIDENTE

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

MIEMBROS

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

DIP. LILIA URBINA SALAZAR

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. SERGIO GARCÍA SOSA

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN

DIP. JULIANA FELIPA ARIAS CALDERÓN

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. TELESFORO GARCÍA CARREÓN

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 230

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción I Bis, el primer y segundo párrafo de la fracción XXIV Quáter y, el primer y segundo párrafos de la fracción XXIV Quinques del artículo 31; la fracciones XIII bis, XIII ter, el párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la fracción XIII Quáter, las fracciones XVI Bis, XXIII, y XXIV del artículo 48 y, las fracciones II Bis y XX del Artículo 96 Quáter, y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción XXIV Quáter, un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, a la fracción XXIV Quinques y una fracción XXIV Sexties al artículo 31, la fracción XXV al artículo 48 y las fracciones XXI y XXII al artículo 96 Quáter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I. ...

I Bis. Aprobar e implementar programas y acciones que promuevan un proceso constante de mejora regulatoria de acuerdo con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

I Ter. a XXIV Ter. ...

XXIV Quáter. Otorgar licencias de construcción y permisos de funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, así como de parques y desarrollos industriales, urbanos y de servicios de conformidad con la Evaluación de Impacto Estatal.

Para los efectos de la presente fracción, la licencia o permiso correspondiente se expedirá en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la presentación del Dictamen de Giro aprobado.

Tratándose de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos que requieran Evaluación de Impacto Estatal la licencia o permiso correspondiente deberá otorgarse, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de que le sea presentada la Evaluación de Impacto Estatal correspondiente, y cuando el solicitante presente el acuerdo de aceptación a la solicitud de Evaluación de Impacto Estatal.

XXIV. Quinques. Otorgar licencia de funcionamiento, previa presentación del Dictamen de Giro, a las unidades económicas que tengan como actividad complementaria o principal la venta de bebidas alcohólicas. Esta licencia tendrá una vigencia de cinco años y deberá ser refrendada de manera anual, con independencia de que puedan ser sujetos de visitas de verificación para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

Una vez presentado el Dictamen de Giro aprobado, se expedirá la licencia de funcionamiento en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Para el refrendo anual no es necesario obtener un nuevo Dictamen de Giro siempre y cuando, no se modifiquen la superficie de la unidad económica, su aforo o su actividad económica;

XXIV. Sexties. Aprobar y publicar el programa especial para otorgar la licencia o permiso provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo sanitario, ambiental o de protección civil, que para el efecto proponga la o el presidente municipal en términos de lo dispuesto por la fracción XIII Ter del artículo 48 de la presente Ley.

XXV. a XLVI. ...

Artículo 48.- ...

I. a XIII. ...

XIII Bis. Desarrollar las políticas, programas y acciones en materia de mejora regulatoria, en coordinación con sus dependencias, órganos auxiliares y demás autoridades de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito de su competencia, previa aprobación en Cabildo;

XIII Ter. Proponer al ayuntamiento y ejecutar un programa especial para otorgar la licencia o permiso provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo sanitario, ambiental o de protección civil, conforme a la clasificación contenida en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo.

Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia o permiso no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios.

XIII Quáter. Expedir o negar licencias o permisos de funcionamiento para unidades económicas, de conformidad con lo previsto en las fracciones XXIV Quater y XXIV Quinqués del artículo 31 de la presente Ley. Dicha expedición o negación queda supeditada al resultado del Dictamen de Giro o Evaluación de Impacto Estatal según corresponda, dando respuesta en un plazo que no exceda de cinco días hábiles posteriores a la presentación de dicho dictamen o evaluación, en su caso, la cual deberá ser fundamentada y acorde al principio de transparencia.

Las actividades que cuenten con Evaluación de Impacto Estatal no requerirán la emisión de Dictamen de Giro.

La autoridad municipal deberá iniciar los trámites relativos con las autorizaciones, licencias o permisos, a partir de que el solicitante presente el acuerdo de aceptación de la solicitud de Evaluación de Impacto Estatal.

Una vez que el solicitante entregue la Evaluación de Impacto Estatal, de ser procedente, podrá obtener la autorización, licencia o permiso correspondiente.

XIII Quinqués. a XVI. ...

XVI Bis. Coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México respecto a la vigilancia a los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, consumo inmediato y al copeo, a fin de verificar que cuenten con la correspondiente licencia de funcionamiento y el Dictamen de Giro y cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. Asimismo, para instaurar, los procedimientos sancionadores correspondientes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito;

XVI Ter. a XXII. ...

XXIII. Rendir un informe anual sobre el cumplimiento de su Programa Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XXIV. Presidir el Comité Municipal de Dictámenes de Giro a que se refiere la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, y

XXV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 96 Quáter.- El Titular de la Dirección de Desarrollo Económico Municipal o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I. a II. ...

II Bis. Impulsar y difundir la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones del orden municipal, de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. a XIX. ...

XX. Crear y actualizar el Registro de las Unidades Económicas que cuenten con el Dictamen de Giro, para la solicitud o refrendo de las licencias de funcionamiento;

XXI. Autorizar la placa a que se refiere la fracción VIII del artículo 74 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, y

XXII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones VIII Bis, XII, XIII Bis, y XXXIII del artículo 2, el artículo 3, la fracción X del artículo 4, el artículo 8, la fracción III del artículo 16, el segundo párrafo del artículo 17, las fracciones I y III del artículo 21, el segundo párrafo del artículo 46, el artículo 52 Bis, la fracción VII del artículo 66, la fracción III del artículo 67, el primer párrafo del artículo 70, el primer párrafo del artículo 71, los párrafos segundo y tercero de la fracción VIII del artículo 74, el artículo 75, el artículo 76, los párrafos primero y tercero del artículo 77, el primer párrafo del artículo 79 Bis, el primer párrafo

del artículo 81, el primer párrafo y la fracción IX del artículo 83, la fracción I del artículo 85, el artículo 101, el primer párrafo del artículo 183, el primer párrafo y la fracción III del artículo 184, el artículo 186, la fracción I del artículo 187 y, la fracción VI del artículo 190, se adiciona un segundo párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes al artículo 17, los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Quáter, 20 Quinquies, 20 Sexties, 20 Septies, 20 Octies, 20 Nonies, 20 Decies, un segundo párrafo y las fracciones I, II, III y IV al artículo 81, y se deroga la fracción XXXIX del artículo 2, el segundo párrafo de la fracción X del artículo 5, la fracción I del artículo 83, los artículos 86, 92, 93, 95, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 todos de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...**I. a VIII. ...**

VIII Bis. Comité: Al Comité Municipal de Dictámenes de Giro;

IX. a XI. ...

XII. Dictamen de Giro: Al documento de carácter permanente emitido por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro, sustentado en las evaluaciones que realicen las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, en materias de salubridad local tratándose de venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato y rastros, previo análisis normativo multidisciplinario, para el funcionamiento de las unidades económicas que regula la presente Ley en los casos que expresamente así lo prevé y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad;

XIII. ...

XIII Bis. Evaluación Técnica de Factibilidad: Al análisis efectuado por las autoridades municipales competentes en materias de salubridad local, que sustentan el Dictamen de Giro, para el funcionamiento de unidades económicas, cuya resolución de procedencia o improcedencia podrá ser emitida, inclusive mediante el uso de plataformas tecnológicas;

XIII Ter. a XXXII. ...

XXXIII. Unidad económica de alto impacto: A la que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato y todas aquellas que requieran de Dictamen de Giro en los términos previstos por las disposiciones jurídicas correspondientes;

XXXIV. a XXXVIII. ...

XXXIX. Derogada.

XL. y XLI. ...

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se aplicarán, de forma supletoria, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, la Ley de Cambio Climático del Estado de México, la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios; los Códigos Financiero del Estado de México y Municipios, para la Biodiversidad del Estado de México, Administrativo del Estado de México, de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Civil del Estado de México y de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Artículo 4. ...**I. a IX...**

X. Comité, en el ámbito de su competencia.

XI. ...**Artículo 5. ...****I. a IX. ...****X. ...**

Derogado.

XI. y XII. ...

Artículo 8. El Sistema se integrará por los registros de las unidades económicas y las ventanillas que operarán de manera permanente, en coordinación con las autoridades estatales y municipales conteniendo la información básica de las unidades económicas.

Artículo 16. ...

I. y II. ...

III. Evaluaciones técnicas de factibilidad y Dictamen de Giro, en su caso;

IV. y V. ...

Artículo 17. ...

Tratándose de solicitudes de dictámenes de giro, la ventanilla única entregará la respuesta de su trámite al solicitante o representante legal en los términos contemplados en la presente ley para esos efectos.

La ventanilla de gestión deberá entregar al solicitante o representante legal la respuesta de su trámite en los términos contemplados en las disposiciones jurídicas aplicables.

...

...

SECCIÓN TERCERA DEL DICTAMEN DE GIRO

Artículo 20 Bis. - El Dictamen de Giro es el documento de carácter permanente emitido por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro, sustentado en las evaluaciones técnicas de factibilidad en materias de salubridad local tratándose de venta de bebidas alcohólicas y rastros, cuya finalidad es determinar el funcionamiento de unidades económicas, en términos de esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad.

El Comité a que se refiere el párrafo anterior, estará integrado por las personas titulares de las Direcciones municipales de Desarrollo Económico, Desarrollo Urbano, Ecología, Protección Civil, Salud o sus equivalentes, un representante de las Cámaras Empresariales, así como un representante del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción y un representante de la Contraloría Municipal. Será presidido por la o el Presidente Municipal o quien éste determine, y tendrá la finalidad de establecer la factibilidad para la operación de las actividades previstas en la presente Ley en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20 Ter. Para obtener el Dictamen de Giro, se deberá presentar solicitud conforme a los formatos, requisitos, documentos y anexos técnicos establecidos en el Registro Municipal de Trámites y Servicios.

Artículo 20 Quáter. Si del análisis respectivo, se determina que la documentación no cumple con requisitos de forma, se notificará al solicitante dentro del plazo de diez días hábiles y se le otorgará un plazo de tres días hábiles para que la subsane. Si transcurrido el plazo no se ha dado cumplimiento, se tendrá por concluida la solicitud, informando de manera transparente y fundamentada las motivaciones de la determinación en sentido negativo.

Artículo 20 Quinquies. Una vez cumplida la integración de la totalidad de los formatos, requisitos, documentos y anexos técnicos establecidos en el Registro Municipal de Trámites y servicios que acompañan a la solicitud del Dictamen de Giro, el Comité Municipal de Dictámenes de Giro, emitirá el oficio de procedencia jurídica con el cual, la o el solicitante, puede iniciar la gestión de autorizaciones, licencias y permisos ante las autoridades municipales correspondientes, mismo que no es vinculante para la determinación de procedencia del Dictamen de Giro.

Artículo 20 Sexties. Recibidos los documentos que acrediten los requisitos, en un plazo no mayor a tres días hábiles, el Comité Municipal de Dictámenes de Giro, determinará si existe la necesidad de practicar visita o supervisión técnica y física a la unidad económica, precisando el objeto y alcance de la misma, así como, las autoridades que sean competentes para realizar dicha visita y el plazo para ejecutarla, el cual no será mayor a diez días hábiles.

De ser así, en un plazo máximo de tres días hábiles, el Comité Municipal de Dictámenes de Giro notificará a las autoridades municipales correspondientes, para que realicen la supervisión técnica y física del inmueble de la unidad económica, con el objeto de allegarse de los elementos indispensables y estar en aptitud de emitir la evaluación técnica de factibilidad respectiva, que en su caso integre la determinación del Dictamen de Giro o la resolución correspondiente.

Una vez realizada la visita, se deberá elaborar el acta de la misma y entregar al Comité Municipal de Dictámenes de Giro, dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 20 Septies. Concluidas las visitas o supervisiones del artículo anterior, las instancias correspondientes contarán con un plazo improrrogable de veinte días hábiles para emitir las evaluaciones técnicas de factibilidad o la determinación correspondiente y remitirlas al Comité Municipal de Dictámenes de Giro.

Artículo 20 Octies. Si del análisis técnico de la documentación de la unidad económica y de la visita o supervisión, se concluye, de manera fundada y motivada, la necesidad de otros estudios específicos, contemplados en las disposiciones jurídicas aplicables, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, se notificará a la o el solicitante, a fin de que dé cumplimiento en el término fijado al efecto, que en ningún caso podrá exceder quince días hábiles.

Si por caso fortuito o fuerza mayor el solicitante no pudiera dar cumplimiento o presentar los estudios específicos requeridos, podrá solicitar una prórroga al Comité Municipal de Dictámenes de Giro, el que notificará sobre la procedencia y la ampliación del plazo, hasta por diez días hábiles más. La solicitud de prórroga deberá ser presentada antes de que concluya el plazo fijado para la presentación de los estudios específicos.

Si los estudios no son presentados dentro del plazo fijado para dicho efecto, se dará por concluida la solicitud correspondiente.

Artículo 20 Nonies. Emitidas las evaluaciones técnicas favorables, se procederá a elaborar el Dictamen de Giro, en un plazo no mayor a diez días hábiles, debiendo notificar al solicitante.

Artículo 20 Decies. Ningún trámite para la emisión del Dictamen de Giro, podrá exceder el tiempo previsto para su resolución, salvo los casos que debidamente fundado y motivado así se determinen.

Artículo 21. ...

I. Destinar el local exclusivamente para la actividad autorizada en el Dictamen de Giro, permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso.

II. ...

III. Tener en la unidad económica el original o copia certificada del Dictamen de Giro, permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso.

IV. a XVII. ...

Artículo 46. ...

Los salones, jardines y/o análogos que lleven a cabo la venta de bebidas alcohólicas deberán contar con el Dictamen de Giro, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 52 Bis. Para unidades económicas de alto y mediano impacto, el Comité, en caso de estimarlo indispensable, podrá simplificar los requisitos con la finalidad de evitar que el costo que generan los requisitos aplicables sea mayor a la inversión del proyecto económico y no se cause un perjuicio a la o al titular del proyecto, siempre y cuando no se contraponga con disposición legal alguna.

Artículo 66. ...

I. a VI. ...

VII. Dictamen de Giro o permiso, en su caso, emitido por la autoridad municipal.

VIII. ...

...

Artículo 67. ...

I. a II. ...

III. En su caso contar con Dictamen de Giro.

Artículo 70. Para los efectos de este Capítulo, la Dirección de Desarrollo Económico o unidad administrativa equivalente en el municipio creará y actualizará el registro de las unidades económicas que cuenten con el Dictamen de Giro, para la solicitud o refrendo de licencias de funcionamiento.

...

Artículo 71. Los ayuntamientos solo permitirán el funcionamiento de unidades económicas cuya actividad principal contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior, a las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten previamente con el Dictamen de Giro.

...

Artículo 74. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

"Esta unidad económica cuenta con Dictamen de Giro y la licencia de funcionamiento que autorizan la venta de bebidas alcohólicas"

Esta placa será autorizada por la Dirección de Desarrollo Económico o unidad administrativa equivalente en el municipio y a la misma le será asignado un folio, el cual se encontrará publicado en la página electrónica oficial.

Artículo 75. La unidad económica donde se vendan o suministren bebidas alcohólicas deberá contar con la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario para obtener el Dictamen de Giro, previo a la licencia de funcionamiento vigente que le autorice la venta de bebidas alcohólicas, la cual, se deberá colocar en un lugar visible dentro de la propia unidad económica.

Artículo 76. Para la solicitud de la licencia de funcionamiento de una unidad económica con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo, se requiere del Dictamen de Giro.

Artículo 77. El Dictamen de Giro, es un requisito obligatorio para que las autoridades municipales expidan o refrenden las licencias de funcionamiento de las unidades económicas con venta y suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

...

Tratándose de trámites de nuevo ingreso para la obtención del Dictamen de Giro ante el Comité, que hayan cumplido con las disposiciones de la materia, podrán solicitar la autorización de elaboración de placa a que hace referencia el artículo 74 de esta Ley.

Artículo 79 Bis. El Dictamen de Giro, pueden ser revocado a juicio del Comité, por las causas siguientes:

I. a IV. ...

Artículo 81. Corresponde a la autoridad municipal emitir la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario, necesaria para la obtención del Dictamen de Giro, para la solicitud y refrendo que el particular realice ante el ayuntamiento, de la licencia de funcionamiento que deben obtener las unidades económicas con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

Para la obtención de la evaluación a que se refiere el presente artículo se deberá acreditar que se cumple con:

- I. Las emisiones de audio o ruido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;
- II. Las disposiciones en materia de control y humo de tabaco, en términos de lo previsto en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley de Prevención del Tabaquismo y Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México;
- III. Las condiciones de higiene y seguridad que establece el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, y la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-251-SSA1-2009, prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, y
- IV. El certificado de control de fauna nociva vigente, emitido por empresa con licencia sanitaria, que establece el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, y la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-251-SSA1-2009, prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.

Artículo 83. Corresponden a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México las funciones siguientes:

I. Derogada.

II. a VIII. ...

IX. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones.

X. ...

Artículo 85. ...

I. Contar y operar con licencia de funcionamiento aprobada por el ayuntamiento, previo a lo cual, obtendrán el Dictamen de Giro, aun tratándose de unidades económicas constituidas en bienes inmuebles de régimen social.

II. a IX. ...

Artículo 86. Derogado.

Artículo 92. Derogado.

Artículo 93. Derogado.

Artículo 95. Derogado.

I. Derogada.

II. Derogada.

III. Derogada.

IV. Derogada.

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. Derogada.

Artículo 101. Los titulares y/o dependientes deberán proporcionar la información de su registro interno a la Dirección de Desarrollo Económico Municipal o autoridad equivalente dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su actualización o cuando ésta se lo requiera.

Artículo 114. Derogado.

Artículo 115. Derogado.

Artículo 116. Derogado.

Artículo 117. Derogado.

SECCIÓN II

DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE FACTIBILIDAD DE TRANSFORMACIÓN FORESTAL Derogada

Artículo 118. Derogado.

Artículo 119. Derogado.

Artículo 120. Derogado.

Artículo 121. Derogado.

Artículo 122. Derogado.

Artículo 123. Derogado.

Artículo 124. Derogado.

Artículo 183. A los titulares o permisionarios que, para la obtención del Dictamen de Giro, permiso o licencia de funcionamiento, según corresponda, hubieren proporcionado información falsa, se sancionarán con multa de la manera siguiente:

I. a III. ...

...

Artículo 184. Cuando se trate de unidades destinadas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico Municipal o a la autoridad equivalente, la imposición de las sanciones siguientes:

I. a II. ...

III. Clausura temporal o permanente, por incumplir las disposiciones señaladas en los artículos 97 y 98.

IV. ...

Artículo 186. Además de lo señalado en los artículos 184 y 185 la Dirección de Desarrollo Económico Municipal o la autoridad equivalente, estará facultada para suspender temporalmente, hasta por noventa días, el funcionamiento de estas unidades económicas como medida de seguridad. Durante la suspensión se llevará a cabo el procedimiento administrativo correspondiente. En caso de que se mantenga el incumplimiento se sancionará con clausura temporal o permanente, según corresponda.

Artículo 187. ...

I. Con multa equivalente de doscientos cincuenta a quinientas veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, a quien contando con autorización vigente incumpla con el horario autorizado. Con independencia de esta multa, cuando se detecten en la verificación modificaciones a las condiciones originalmente autorizadas en el Dictamen de Giro, o licencia de funcionamiento se clausurará temporalmente.

II. a V. ...

...

...

Artículo 190. ...

I. a V. ...

VI. Clausura temporal o permanente, cuando las unidades económicas carezcan del Dictamen de Giro.

VII. a IX. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción XXXI del artículo 26, las fracciones XXXI y XLI del artículo 31, las fracciones III y XXIII del artículo 32 y la fracción XXIV Bis del artículo 32 Bis y se deroga la fracción XXX del artículo 26 y la fracción XIV del artículo 36 todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 26.- ...

I. a XXIX. ...

XXX. Derogada.

XXXI. Vigilar, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México y las autoridades correspondientes, el debido cumplimiento de las disposiciones en el ámbito de su competencia, así como la aplicación de las medidas de seguridad e imposición de sanciones que le correspondan, y

XXXII. ...

Artículo 31.- ...

...

I. a XXX. ...

XXXI. Expedir la evaluación técnica de impacto en materia urbana de conformidad a los ordenamientos jurídicos aplicables y emitir, a través de la Comisión del Agua del Estado de México, la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

XXXII. a XL. ...

XLI. Dirigir, coordinar y supervisar a la Comisión de Impacto Estatal.

XLII. y XLIII. ...

Artículo 32.-

...

I. y II. ...

III. Emitir la evaluación técnica de impacto en materia vial, tratándose de los casos previstos en el artículo 5.35 del Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. a XXII. ...

XXIII. Emitir los lineamientos generales para la emisión de la Evaluación Técnica de Impacto en materia Vial;

XXIV. a XLI. ...

Artículo 32 Bis.- ...

...

I. a XXIV. ...

XXIV Bis. Emitir las evaluaciones técnicas de impacto en materia ambiental en términos del Código para la Biodiversidad del Estado de México, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXV. a XXVII. ...

Artículo 36.- ...

...

I. a XIII. ...

XIV. Derogada.

XV. a XIX. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman el primer párrafo del artículo 1, las fracciones I, VI, VIII y X del artículo 2, las fracciones V, VIII y XI del artículo 4, las fracciones IV, XVIII y XIX del artículo 8. Y se adiciona una fracción I Bis al artículo 2, todos de la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto crear el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones, responsable de la función de verificación en el Estado de México.

...

...

Artículo 2. ...

I. Comisión: A la Comisión de Impacto Estatal;

I Bis. Evaluación de Impacto Estatal: al documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Impacto Estatal en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. a V. ...

VI. Secretaría: a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;

VII. ...

VIII. Verificación: al acto administrativo por el que el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en coordinación con las dependencias y organismos auxiliares competentes, a través del personal autorizado y previa orden emitida por la autoridad competente, verifican, mediante revisión ocular y examen de documentos el cumplimiento de las condiciones, requerimientos u obligaciones para proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones contempladas en las evaluaciones técnicas de impacto y/o la Evaluación de Impacto Estatal y demás normatividad de la materia aplicable;

IX. ...

X. Visita colegiada: Al acto en el que las dependencias y organismos auxiliares estatales, bajo la coordinación del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México y con conocimiento de la Comisión de Impacto Estatal, realizan la supervisión técnica y física del inmueble donde se pretende la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos, con el objeto de allegarse de los elementos indispensables y estar en aptitud de emitir la evaluación técnica de impacto que en su caso sustente la determinación de la Evaluación de Impacto Estatal o la resolución correspondiente.

Artículo 4. ...

I. a IV. ...

V. Solicitar a la Comisión o a las autoridades competentes la información que estime indispensable, a efecto de dar la debida atención a las solicitudes de visitas de verificación que le presenten la ciudadanía y las autoridades, cuando así lo estime necesario. Dicha información deberá ser remitida en los plazos y términos establecidos por el Instituto;

VI. y VII. ...

VIII. Realizar las visitas de verificación, ya sea de oficio, por solicitud ciudadana, de la Comisión u otras autoridades, para constatar el cumplimiento de las condicionantes en los plazos y términos establecidos en la Evaluación de Impacto Estatal, comprobar que se cuente con dicha Evaluación, o bien, se constate la permanencia de las características bajo las cuales fue emitido dicho documento;

IX. y X. ...

XI. Planear, emplear y ejecutar los mecanismos de supervisión y visitas aleatorias que para tal efecto se encuentren contemplados en el Reglamento, con la finalidad de comprobar que las obras, unidades económicas, inversiones o proyectos cuenten con la Evaluación de Impacto Estatal, y en su caso, cumplan con las condicionantes de su expedición; y

XII. ...

...

...

...

Artículo 8. ...

I. a III. ...

IV. Autorizar, coordinar y ejecutar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto, para corroborar la permanencia de las condiciones bajo las cuales fue emitida la Evaluación de Impacto Estatal y las evaluaciones técnicas de impacto emitidas por las dependencias y organismo auxiliares estatales competentes;

V. a XVII. ...

XVIII. Coordinar y ejecutar la práctica de visitas colegiadas solicitadas por la Comisión;

XIX. Remitir a la Comisión las constancias o informes derivados de las visitas colegiadas y de las visitas de verificación realizadas, en las materias competencia del Instituto;

XX. a XXXI. ...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman las fracciones XXXIII y XLII del artículo 3, el primer párrafo y la fracción V del artículo 52, el segundo párrafo del artículo 53 y el primer párrafo del artículo 55, y se adiciona una fracción V Bis al artículo 52 todos de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XXXII. ...

XXXIII. SAREMEX: Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México, instrumento con base en el cual se atiende la gestión empresarial relativa a actividades económicas que no requieren de la Evaluación de Impacto Estatal o Dictamen de Giro.

XXXIV. a XLI. ...

XLII. Visita colegiada: Al acto en el que las dependencias y organismos auxiliares, bajo la coordinación y ejecución del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México y con conocimiento de la Comisión de Impacto Estatal, realizan la supervisión técnica y física del inmueble donde tendrá lugar el proyecto con el objeto de allegarse de los elementos indispensables y estar en aptitud de emitir la evaluación técnica de impacto en la materia correspondiente, que en su caso sustente la Evaluación de Impacto Estatal o la determinación que en su caso proceda, y

XLIII. ...

Artículo 52. Las autorizaciones, evaluaciones técnicas de impacto, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias y otras resoluciones que emitan las autoridades correspondientes en relación con la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas consideradas de impacto urbano, se ajustarán a las disposiciones específicas que en cada caso establezca la legislación aplicable, su reglamentación y los planes de desarrollo urbano, y deberán realizar, en su caso, los trámites siguientes:

I. a IV. ...

V. Dictamen de Giro: Al documento de carácter permanente emitido por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro, sustentado en las evaluaciones que realicen las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, en materias de salubridad local tratándose de venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato y rastros, previo análisis normativo multidisciplinario, para el funcionamiento de unidades económicas que regula expresamente la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad;

V Bis. Evaluación de Impacto Estatal: Al documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Impacto Estatal, sustentado en una o más evaluaciones técnicas de impacto en materias de desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, comunicaciones, movilidad, agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo análisis normativo multidisciplinario, según corresponda, cuya finalidad es determinar la factibilidad de proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones, que por el uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en la infraestructura, el equipamiento urbano, servicios públicos, en el entorno ambiental o protección civil, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. a IX. ...

Artículo 53. ...

Las actividades contenidas en el Catálogo se gestionarán al amparo del SAREMEX, salvo los casos de excepción que, de acuerdo con otras disposiciones legales aplicables, requieran Evaluación de Impacto Estatal o Dictamen de Giro.

Artículo 55. El SAREMEX contará con un conjunto de normas, instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios orientados a coordinar y evaluar los procesos a cargo de las dependencias estatales y municipales del Estado de México, competentes para la emisión de autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias y otras resoluciones,

relativos a la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas en la Entidad, cuya actividad económica no requiera de Evaluación de Impacto Estatal o Dictamen de Giro.

...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 81 Bis y el artículo 216-A, todos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 81 Bis.- Por los estudios y evaluaciones necesarios para la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal, las y los solicitantes deberán cubrir los conceptos siguientes, tomando en consideración la unidad económica y el tipo de proyecto solicitado:

I. y II. ...

III. Por la evaluación técnica de impacto en materia ambiental, que efectúe la autoridad competente en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables:

A) a D) ...

IV. Por la emisión de la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, los desarrolladores, constructores o propietarios de nuevos fraccionamientos, habitacionales, comerciales, industriales, mixtos, o de otro uso pagarán. \$27,127.43.

...

Artículo 216-A.- Están obligadas al pago de Aportaciones para Obras de Impacto Vial, las personas físicas o jurídicas colectivas, que en términos del Código Administrativo del Estado de México requieran de la evaluación técnica de impacto en materia urbana y/o Evaluación de Impacto Estatal, que en territorio del Estado construyan, amplíen y/o modifiquen el uso o aprovechamiento de bienes inmuebles, con un uso de suelo industrial, comercial, servicios, educación y cultura, servicios para recreación, comunicaciones, conjuntos urbanos y parques industriales, debidamente autorizados y que regionalmente se vean beneficiados con las obras a que se refiere el artículo 216-H.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma la fracción XV del artículo 2.2, la fracción XXVII del artículo 2.5, el inciso e) de la fracción III del artículo 2.7, el primero, segundo y cuarto párrafo y la fracción VIII del artículo 2.67, el primer párrafo del artículo 2.78, el primer párrafo del artículo 2.79, el artículo 2.80 y las fracciones XIII y XIV del segundo párrafo del artículo 3.17, y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIII del segundo párrafo del artículo 3.17 todos del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.2. ...

I. a XIV. ...

XV. La evaluación técnica de impacto en materia ambiental de obras actividades o aprovechamientos, que pudieran producir daño al medio ambiente en el territorio del Estado de conformidad a lo establecido en el presente Libro;

XVI. a XXIV. ...

Artículo 2.5. ...

I. a XXVI. ...

XXVII. Evaluación técnica de impacto en materia ambiental. El procedimiento científico y técnico a través del cual, las autoridades estatales y los organismos calificados identifican y predicen cuáles efectos ejercerán sobre el medio ambiente una acción o proyecto específico y autorizan la procedencia ambiental de dichos proyectos y las condiciones a las que se sujetarán los mismos para la realización de las obras, actividades o aprovechamientos con el fin de evitar o reducir al mínimo sus defectos negativos en el equilibrio ecológico o en el medio ambiente o a la biodiversidad;

XXVIII. a LXII. ...

Artículo 2.7. ...

I. y II. ...

III. ...

a) a d) ...

e) La evaluación técnica de impacto en materia ambiental de los proyectos, obras, acciones y servicios, que se ejecuten o se pretendan ejecutar en el Estado.

f) a i) ...

IV. a X. ...

Artículo 2.67. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la Comisión de Impacto Estatal, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal. El procedimiento de evaluación técnica de impacto en materia ambiental será obligatorio en sus modalidades de informe previo, manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, mismos que serán emitidos por la Secretaría y estarán sujetos a la evaluación previa de ésta; asimismo las personas físicas o jurídicas colectivas estarán obligadas al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de la Evaluación de Impacto Estatal y otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes. Estarán particularmente obligados quienes realicen:

I. a VII. ...

VIII. Conjuntos urbanos, nuevos centros de población y los usos de suelo que requieran de evaluación técnica de impacto en materia urbana y Evaluación de Impacto Estatal en términos del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. a XX. ...

La Secretaría podrá eximir de la evaluación técnica de impacto en materia ambiental a aquellos proyectos que, si bien se encuentren previstos en este artículo, no produzcan impactos ambientales significativos de carácter adverso o no causen desequilibrios a la biodiversidad y sus recursos asociados, debido a su ubicación, dimensiones o características, de acuerdo con la reglamentación de este Libro.

...

La evaluación técnica de impacto en materia ambiental deberá contener, por lo menos, una descripción y evaluación de los efectos que previsiblemente podrá tener el proyecto específico en el o los ecosistemas, considerando el conjunto de los elementos que los conforman, así como las medidas preventivas, de mitigación y las necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. En el caso de las actividades riesgosas, la evaluación técnica de factibilidad de impacto ambiental deberá de acompañarse de un estudio de riesgo.

Artículo 2.78. Las personas afectadas directamente o los representantes de una organización social que acrediten su interés ante Comisión de Impacto Estatal tendrán derecho a formular por escrito dentro del expediente del procedimiento administrativo correspondiente, observaciones y propuestas respecto de las obras, actividades o aprovechamientos sujetos a la evaluación de impacto ambiental.

...

...

Artículo 2.79. La resolución que ponga fin a un procedimiento de evaluación técnica de impacto en materia ambiental podrá autorizar, condicionar o negar la autorización para la realización del proyecto sometido a evaluación.

...

Artículo 2.80. El Reglamento de la Ley de la Comisión de Impacto Estatal y el Reglamento del presente Libro establecerán los plazos y actos a que se sujetará la integración del expediente de evaluación técnica de factibilidad de impacto en materia ambiental, la cual a partir de la integración del expediente, emitirá la resolución, concediendo la autorización o negándola, la que deberá ser notificada personalmente.

Artículo 3.17. ...

...

I. a XII. ...

XIII. Emitir la evaluación técnica de impacto en materia de transformación forestal que sustente la Evaluación de Impacto Estatal para el funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, derivado del análisis que realice a la documentación presentada y de los comprobantes con los que el interesado acredite la legal procedencia de los productos forestales;

Para su emisión, los Solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de la Comisión de Impacto Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables.

XIV. Vigilar, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, que los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales cumplan con lo establecido en la evaluación técnica de impacto en materia de transformación forestal aplicando dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas de seguridad e imponiendo las infracciones que correspondan por su inobservancia; y

XV. ...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman el artículo 145 Ter y la fracción I del artículo 203 Bis, todos del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 145 Ter.- A quien distribuya agua potable a través de pipa, sin contar con el permiso de distribución o evaluación correspondiente, expedidos por la autoridad competente, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Artículo 203 Bis. ...

I. Retrase notoriamente la substanciación de trámites, servicios, actos, procesos o procedimientos que la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, la Ley de la Comisión de Impacto Estatal, los reglamentos respectivos, así como otras leyes de la materia le obligan a realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. y III. ...

...

...

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 2.49 Bis; el artículo 2.61; el primer párrafo de la fracción X y la fracción XI del artículo 2.68; el inciso f) de la fracción VII del artículo 2.69; las fracciones XXV y XXXIV del artículo 5.3; las fracciones III y XXIV del artículo 5.9; el primer y quinto párrafo, la fracción VIII del artículo 5.35; el primer y cuarto párrafo del artículo 5.37; los segundos párrafos de los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 5.38; el primer párrafo del artículo 5.49; el artículo 5.52; la fracción III del artículo 5.56; la fracción IV del artículo 5.57, el primer párrafo del artículo 6.24; el artículo 6.25 Bis; el inciso a) de la fracción II del artículo 6.37; la fracción IX del artículo 12.12; la fracción III del artículo 17.4; los artículos 17.58 y 17.59, la fracción I del artículo 17.63 y los numerales 8 y 9 del inciso A) de la fracción III del artículo 18.21; se adicionan las fracciones IX y X con la integración, en lo conducente, de los actuales párrafos tercero y cuarto al artículo 5.35; un tercer párrafo al artículo 5.64; y se deroga el artículo 2.49 Sexies; la fracción I del artículo 2.49 Septies; la fracción IV del artículo 5.35; el artículo 5.36; la fracción V del artículo 5.37; las fracciones V y XIV del artículo 5.38; se suprime el párrafo segundo, derogado, del artículo 5.35 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.49 Bis. Para la prestación del servicio público de rastros se deberá contar con la autorización municipal correspondiente.

Artículo 2.49 Sexies. Derogado.

Artículo 2.49 Septies. ...

I. Derogada.

II. a IV. ...

Artículo 2.61. Todo cambio de propietario de un establecimiento o unidad económica, de razón social o denominación, o giro comercial así como la suspensión de actividades, trabajos o servicios, debe ser comunicado a la "COPRISEM", cuando haya requerido Aviso de Funcionamiento para su instalación inicial, a través de sus respectivas oficinas o en el portal de internet que se cree para tal efecto, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.68. ...**I. a IX. ...**

X. La suspensión temporal hasta que cese la causa por la cual fue decretada a establecimientos con venta o suministro de bebidas alcohólicas, que no cuenten con el Dictamen de Giro emitido por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro correspondiente, o hasta por noventa días cuando incumplan con el horario autorizado, contraten, vendan o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad.

...

XI. La colocación de sello de aviso para requerir que se acredite el cumplimiento de disposiciones sanitarias consistentes en el Dictamen de Giro, aviso de funcionamiento, de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento, y

XII. ...

...

Artículo 2.69. ...**I. a VI. ...****VII. ...****a) a e). ...**

f) Deberá contener el modo, lugar y plazo para acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el Dictamen de Giro emitido por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro correspondiente, aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.

VIII. y IX. ...**Artículo 5.3. ...****I. a XXIV. ...**

XXV. Evaluaciones técnicas de impacto en materia urbana: Al estudio y análisis que precisa las condicionantes técnicas que deberán observarse para prevenir y mitigar los efectos que pudiera ocasionar en la infraestructura y el equipamiento urbano, así como en los servicios públicos previstos para una región o centro de población, del uso y aprovechamiento del suelo que pretenda realizarse en los supuestos establecidos en el artículo 5.35 del presente Libro;

XXVI. a XXXIII. ...

XXXIV. Opinión técnica: A la que conforme a su competencia u objeto, emitan las instancias gubernamentales, de carácter federal, estatal o municipal, para determinar, en su caso, la procedencia de la evaluación técnica de impacto en materia urbana;

XXXV. a L. ...**Artículo 5.9. ...****I. y II. ...**

III. Expedir las evaluaciones técnicas de impacto, en los casos y con las formalidades previstas en este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. a XXIII. ...

XXIV. Establecer normas para la evaluación técnica de impacto en materia urbana, tratándose de obras o proyectos de desarrollo urbano y vivienda que generen efectos significativos en el territorio estatal;

XXV. a XXX.

Artículo 5.35. La evaluación técnica de impacto en materia urbana es un requisito para la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal, en los siguientes casos:

I. a III. ...

IV. Derogada.

V. a VII. ...

VIII. Aquellos usos que, por su impacto sobre la infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos, protección civil y medio ambiente establezcan otras disposiciones jurídicas estatales.

IX. Los cambios de uso del suelo, de densidad, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones, que encuadren en algunas de las hipótesis previstas en las fracciones anteriores, que no hayan quedado referidos en la autorización correspondiente.

X. Lotes de terreno resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios que no hayan quedado referidos en el acuerdo respectivo, que encuadren en algunas de las hipótesis previstas en las fracciones anteriores.

Los requisitos específicos para el análisis y en su caso, la emisión de las evaluaciones técnicas de impacto en materia urbana se establecerá en el Reglamento del presente Libro.

Artículo 5.36. Derogado

Artículo 5.37. Previo a la autorización de los conjuntos urbanos, se requiere obtener la Evaluación de Impacto Estatal, en términos de lo dispuesto en el presente libro, su reglamentación y demás disposiciones aplicables.

...

I. a IV. ...

V. Derogada.

VI. ...

...

Los conjuntos urbanos habitacionales sólo podrán ser mixtos con usos compatibles, que se establecerán en el Reglamento y/o el acuerdo que emita la Secretaría.

...

Artículo 5.38. ...

I. a IV ...

V. Derogada.

VI. a IX. ...

X. ...

a) ...

A excepción de las áreas de donación a favor de los municipios, tratándose de los conjuntos urbanos, las áreas de donación de terreno destinadas a equipamiento urbano a favor del Estado, podrán cumplirse previa determinación de la Secretaría, por medio del depósito del valor económico que se determine a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica Estadística y Catastral del Estado de México, al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional; o a través de la ejecución de obra pública en el lugar y bajo las especificaciones que determine la Secretaría dentro del mismo municipio, en proporción al valor económico que determine el Instituto de Información e Investigación Geográfica Estadística y Catastral del Estado de México, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de éste y demás disposiciones jurídicas aplicables;

b) ...

Tratándose de obras de equipamiento urbano regional, el titular de la autorización podrá cumplir con dicha obligación, mediante el depósito de su valor económico al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional o para la ejecución de obra pública dentro del Municipio correspondiente, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias de este Libro.

...

c) a p) ...

XI. a XIII. ...

XIV. Derogada.

XV. y XVI. ...

Artículo 5.49. Para la autorización que emita la Secretaría para condominios horizontales, verticales y mixtos, que incluyan a su vez usos mixtos compatibles, y con antelación a la constitución de dicho régimen de propiedad, se deberá obtener la evaluación técnica de impacto en materia urbana y la Evaluación de Impacto Estatal.

...

Artículo 5.52. El trámite y emisión de la Evaluación de Impacto Estatal para condominios se sujetará a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 5.56. ...

I. y II. ...

III. A la solicitud deberá acompañarse la Evaluación de Impacto Estatal, en los casos previstos en este Libro.

IV. y V. ...

...

Artículo 5.57. ...

...

I. a III. ...

IV. Tratándose de cambios a usos del suelo de impacto urbano, se requerirá de la Evaluación de Impacto Estatal.

...

Artículo 5.64.- ...

...

Atendiendo a la naturaleza de la sanción, y una vez que se acredite su cumplimiento, la Secretaría o el Municipio, en los casos que proceda, dictarán lo conducente.

Artículo 6.24. La Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil emitirá la evaluación técnica de impacto en materia de protección civil, en los casos previstos en el artículo 5.35 de este Código, y conforme a las disposiciones de carácter técnico en materia de protección civil que sean aplicables al tipo de construcción y uso que se le dé a la edificación, en términos de los reglamentos del Libro Quinto y Sexto de este Código.

...

Artículo 6.25 Bis. Corresponde a los Municipios emitir dictamen de protección civil de bajo riesgo, incluyendo a los establecimientos mercantiles que vendan bebidas alcohólicas para su consumo, en envase cerrado o al copeo.

Artículo 6.37. ...

I. ...

II. ...

a). No cuente con la Evaluación de Impacto Estatal.

b) y c) ...

III. a VI. ...

...

Artículo 12.12. ...

I. a VIII. ...

IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en la Evaluación de Impacto Estatal.

Artículo 17.4. ...

I. y II. ...

III. Evaluación Técnica de Impacto en materia Vial. A la resolución técnica de la Secretaría de Movilidad, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto urbano, así como las obras y acciones que, en su caso, deben llevarse a cabo para mitigar su efecto;

IV. a IX. ...

Artículo 17.58. Se emitirán las evaluaciones técnicas de impacto en materia vial, tratándose de los casos a que se refiere el artículo 5.35 de este Código, para lo cual, podrán utilizarse las tecnologías de la información, medios y plataformas tecnológicas respectivas.

Artículo 17.59. La evaluación técnica de impacto en materia vial es la resolución técnica que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto urbano, así como las obras y acciones que, en su caso, deban llevarse a cabo para mitigar su efecto.

Artículo 17.63.- ...

I. La evaluación técnica de impacto en materia vial establecido en el artículo 17.59;

II. y III. ...

Artículo 18.21. ...

I. y II. ...

III. ...

A) ...

1. a 7. ...

8. Evaluación técnica de impacto en materia de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales o documento que acredite la existencia y dotación de agua potable para el desarrollo que se pretende, así como incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado, el cual será emitido por la Comisión del Agua del Estado de México o autoridad competente, en su caso.

9. Tratándose de conjuntos urbanos, condominios y lotificaciones de vivienda, industriales, comerciales, de servicios y mixtos, la evaluación técnica de impacto en materia de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales será exigible para la asignación de obligaciones en materia de infraestructura, vinculantes a la autorización que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, conforme a lo dispuesto por el Libro Quinto del presente Código y su Reglamento, así como la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

B) a H) ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforman los párrafos primero y tercero de la fracción XI del artículo 128 y el párrafo sexto del artículo 135, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 128.- ...

I. a X. ...

XI. Al momento de practicar la primera visita de verificación y de encontrarse el establecimiento cerrado, se colocará sello de aviso donde invariablemente se requerirá al visitado para que dentro de los tres días siguientes, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de su negociación, u oficina central de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, según sea el caso, a fin de acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el Dictamen de Giro y en el aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento.

...

En términos del artículo 2.68 fracción XI del Código Administrativo del Estado de México, se exhorta al propietario y/o representante legal de este establecimiento para que dentro del término de tres días, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de la negociación, u oficina central de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, según sea el caso, a fin de que acredite el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el Dictamen de Giro y en el aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, apercibido que de no dar cumplimiento a este requerimiento se hará uso de las medidas de seguridad previstas en los artículos 404 de la Ley General de Salud y 2.68 del Código Administrativo del Estado de México, así como las medidas de apremio y medidas disciplinarias previstas en el artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; con la advertencia de que el retiro o destrucción de este aviso sin la orden de la autoridad competente, generará la aplicación de las medidas referidas;

XII. y XIII. ...

...

...

Artículo 135.- ...

...

...

...

...

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, evaluaciones técnicas de impacto, Evaluación de Impacto Estatal o Dictamen de Giro, así como el permiso para las casas de empeño y de las unidades económicas que ejercen la compra y/o venta de oro y/o plata y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se expide la Ley de la Comisión de Impacto Estatal, para quedar como sigue:

Ley de la Comisión de Impacto Estatal

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I De la Naturaleza jurídica y Objeto

Artículo 1. La presente Ley de orden público e interés general y tiene por objeto crear la Comisión de Impacto Estatal, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones, responsable de la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal.

Artículo 2. En la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

I. Comisión: A la Comisión de Impacto Estatal;

II. Dirección General: A la Dirección General de la Comisión de Impacto Estatal;

III. Evaluación de Impacto Estatal: Al documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Impacto Estatal, sustentado en una o más evaluaciones técnicas de impacto en materias de desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, comunicaciones, movilidad, agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo análisis normativo multidisciplinario, según corresponda, cuya finalidad es determinar la factibilidad de proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones, que por el uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en la infraestructura, el equipamiento urbano, servicios públicos, en el entorno ambiental o protección civil, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Evaluación Técnica de Impacto: Al análisis efectuado por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal según corresponda en materias de desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, comunicaciones, movilidad, agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, respecto de proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones, que por el uso o aprovechamiento de suelo generen efectos en la infraestructura, el equipamiento urbano, servicios públicos, en el entorno ambiental o protección civil, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, cuya resolución de procedencia o improcedencia podrá ser emitida, inclusive mediante el uso de plataformas tecnológicas, por las autoridades correspondientes;

V. Instituto: Al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;

VI. Ley: A la Ley de la Comisión de Impacto Estatal;

VII. Proyecto Nuevo: A proyectos que requieran por primera vez la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal;

VIII. Proyecto de Ampliación: A proyectos que cuenten previamente con un Dictamen Único de Factibilidad y/o Evaluación de Impacto Estatal, que requieran evaluación del impacto de construcción adicional;

IX. Proyecto de Actualización: A proyectos cuya construcción y funcionamiento se autorizó bajo la vigencia de otro instrumento legal y que requieran de la Evaluación de Impacto Estatal, para evaluar el impacto de construcción adicional;

X. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de la Comisión de Impacto Estatal;

XI. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, y

XII. Solicitante: A la persona física o jurídica colectiva que solicite a la Comisión la Evaluación de Impacto Estatal.

Artículo 3. La Comisión tiene por objeto tramitar y en su caso, emitir la Evaluación de Impacto Estatal con base en las evaluaciones técnicas de impacto, en materia de desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, comunicaciones, movilidad, agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, que emitan las instancias responsables, cuando así se prevea en los requisitos para, proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, bajo los principios de legalidad, economía, sencillez, honradez, prontitud, imparcialidad y transparencia.

Capítulo II De las Atribuciones de la Comisión de Impacto Estatal

Artículo 4. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Atender y resolver de manera permanente e integral y en los tiempos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, las solicitudes de Evaluación de Impacto Estatal y demás trámites de su competencia, incluidos los realizados mediante el uso de plataformas tecnológicas, presentadas por las personas físicas o jurídicas colectivas, dictaminando sobre su procedencia o improcedencia, a través de la resolución correspondiente;
- II.** Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado y de organismos auxiliares de carácter federal, estatal y municipal, para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la expedición de la Evaluación de Impacto Estatal y demás trámites de su competencia, en los términos y condiciones establecidos en la legislación correspondiente;
- III.** Establecer el formato digital e impreso de solicitud para la recepción e integración de la carpeta del proyecto nuevo, ampliación o actualización que contendrá los trámites, requisitos y tiempos de respuesta, para obtener la Evaluación de Impacto Estatal;
- IV.** Recibir analizar, requerir e integrar la documentación de los proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones, incluso por medios digitales, para aceptar la solicitud y emitir la Evaluación de Impacto Estatal o, en su caso, la determinación que proceda;
- V.** Requerir a las instancias responsables de emitir las Evaluaciones Técnicas de Impacto los proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones sometidos a su consideración;
- VI.** Implementar y coordinar los mecanismos que faciliten la tramitación y entrega de la Evaluación de Impacto Estatal;
- VII.** Orientar a las y los solicitantes, por los medios de comunicación o tecnologías de la información que se estimen pertinentes, de conformidad con la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, sobre la normatividad aplicable y la tramitación correspondiente para la obtención de la Evaluación de Impacto Estatal;
- VIII.** Solicitar al Instituto que, en el ámbito de su competencia y con la colaboración de las dependencias del Ejecutivo Estatal, organismos auxiliares, estatales o municipales coordine la realización de las visitas colegiadas multidisciplinarias correspondientes;
- IX.** Solicitar al Instituto que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la verificación e informe el cumplimiento de las obligaciones o condicionantes establecidas en la Evaluación de Impacto Estatal;
- X.** Coadyuvar con el Instituto para llevar a cabo las verificaciones y vigilar el cumplimiento de las obligaciones o condicionantes establecidas en la Evaluación de Impacto Estatal;
- XI.** Promover que la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal se realice de manera oportuna, transparente, ágil y sencilla, impulsando reformas jurídicas y administrativas, así como incorporar el uso de tecnologías de la información, medios y plataformas tecnológicas;
- XII.** Aplicar las medidas preventivas y de seguridad necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII.** Dar vista al órgano interno de control de las dependencias y organismos auxiliares estatales, por el presunto incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables por parte de las y los integrantes de la Comisión;
- XIV.** Promover y proponer a las autoridades competentes la adopción de medidas necesarias para la aplicación de la mejora regulatoria, principalmente la simplificación administrativa y la agilización del procedimiento para la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV.** Establecer mecanismos y requisitos para la regularización de proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones que hubieran iniciado o concluido sin los dictámenes, permisos, evaluaciones, opiniones o licencias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones previstas en cada materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI.** Establecer medidas y criterios para optimizar y precisar la operación de la Comisión y la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal;
- XVII.** Expedir lineamientos, manuales y demás disposiciones para el cumplimiento de sus atribuciones, y
- XVIII.** Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Título Segundo
De la Integración de la
Comisión de Impacto Estatal

Capítulo I
De la Dirección General de la
Comisión de Impacto Estatal

Artículo 6. La administración y representación de la Comisión estará a cargo de una persona titular de la Dirección General, que será la máxima autoridad responsable del cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la Comisión, quien será nombrado y removido por la o el titular de la Secretaría.

Artículo 7. Para ser titular de la Dirección General se requiere:

- I. Tener título de licenciatura o equivalente de nivel superior;
- II. No estar condenado por delito doloso, y
- III. No encontrarse destituido ni inhabilitado para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 8. Son atribuciones de la persona Titular de la Dirección General:

- I. Administrar y representar legalmente a la Comisión ante los diversos ámbitos de gobierno, los ayuntamientos, personas e instituciones de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales, de manera enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, incluso los que requieran cláusula especial, en los términos que dispone el Código Civil del Estado de México y de sus correlativos de las demás entidades federativas y de la Ciudad de México, interponer querellas y denuncias, otorgar perdón, promover o desistirse del juicio de amparo, absolver posiciones, comprometer en árbitros, otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales, suscribir y endosar títulos de crédito, celebrar operaciones mercantiles;
- II. Planear, ordenar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones necesarias para que la Comisión cumpla con su objeto;
- III. Evaluar que la integración del expediente respectivo cuente con la documentación que se requiera para la tramitación y emisión de la Evaluación de Impacto Estatal;
- IV. Evaluar que la documentación presentada con la solicitud cumpla con los requisitos jurídicos necesarios para la tramitación de la Evaluación de Impacto Estatal, que para tal efecto se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables, a través de la unidad administrativa de la Comisión correspondiente;
- V. Proponer al Instituto la realización y coordinación de las visitas colegiadas correspondientes;
- VI. Solicitar al Instituto la práctica de visitas de verificación para comprobar si los proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones, cuentan con la Evaluación de Impacto Estatal, en su caso la renovación, la conservación de características bajo las cuales fue emitido dicho documento, o bien, el cumplimiento de condicionantes y obligaciones derivadas de la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal;
- VII. Emitir y revocar la Evaluación de Impacto Estatal y demás determinaciones, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Vigilar el registro de las solicitudes de Evaluación de Impacto Estatal y demás trámites que realice la Comisión, el estado que guardan, así como de las Evaluaciones de Impacto Estatal emitidas y de las condiciones respectivas, en su caso;
- IX. Remitir mensualmente al Instituto información sobre las Evaluaciones de Impacto Estatal, así como sus condicionantes y obligaciones a cumplir, con el objeto de que dicho Instituto ejecute las visitas de verificación correspondientes;
- X. Remitir a las instancias responsables de la emisión de las Evaluaciones Técnicas de Impacto respectivas, copia de la solicitud y de la documentación presentada para la tramitación de la Evaluación de Impacto Estatal, con la finalidad de llevar a cabo dichas evaluaciones;
- XI. Dirigir la atención de los reportes o inconformidades que por escrito presente la ciudadanía respecto de sus determinaciones, así como de cualquier otro asunto competencia de la Comisión, dando vista al órgano interno de control correspondiente;

- XII.** Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- XIII.** Nombrar y remover a las personas servidoras públicas de la Comisión, previo acuerdo con la persona titular de la Secretaría;
- XIV.** Someter a la aprobación de la persona titular de la Secretaría el programa de estímulos al personal de la Comisión;
- XV.** Someter a la consideración de la o el titular de la Secretaría el programa anual de trabajo y las políticas de actuación de la Comisión;
- XVI.** Dirigir un sistema de estadística que permita determinar los indicadores de gestión e impacto de la Comisión;
- XVII.** Someter a la autorización de la persona titular de la Secretaría los proyectos del presupuesto anual de ingresos y de egresos de la Comisión;
- XVIII.** Informar a la persona titular de la Secretaría de las actividades de la Comisión;
- XIX.** Proponer a la persona titular de la Secretaría proyectos de iniciativas de decreto para expedir y reformar disposiciones legales orientadas a mejorar y simplificar el funcionamiento de la Comisión y hacer más eficiente su operación;
- XX.** Proponer a la persona titular de la Secretaría los proyectos de reformas al Reglamento, así como a la estructura orgánica y a los manuales administrativos que rijan la organización y funcionamiento de la Comisión;
- XXI.** Proponer a la persona titular de la Secretaría los programas y proyectos de la misma, así como sus modificaciones;
- XXII.** Dirigir y evaluar las acciones que se implementen en las diversas áreas de la Comisión para la mejora en sus procesos;
- XXIII.** Fomentar al interior de la Comisión el establecimiento de políticas de carácter ético, así como de programas orientados a la transparencia y combate a la corrupción;
- XXIV.** Someter a la autorización de la persona titular de la Secretaría la delegación de sus facultades en personas servidoras públicas subalternas de la Comisión en los juicios, procedimientos y demás actos en los que ésta sea parte;
- XXV.** Resolver los recursos y demás procedimientos que le correspondan, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, que serán tramitados, substanciados y puestos en estado de resolución;
- XXVI.** Ejecutar los acuerdos y disposiciones que le dicte la persona titular de la Secretaría, proveyendo las medidas necesarias para su cumplimiento;
- XXVII.** Proponer a la persona titular de la Secretaría las políticas y lineamientos de la Comisión;
- XXVIII.** Impulsar la unificación de criterios en el desarrollo de las actividades de la Comisión;
- XXIX.** Celebrar convenios, contratos, acuerdos, instrumentos, declaraciones, certificaciones y demás instrumentos y documentos jurídicos, con los sectores público, privado y social en representación y en las materias competencia de la Comisión, previa autorización de la persona titular de la Secretaría;
- XXX.** Promover, coordinar y vigilar la ejecución de los programas y acciones orientadas a modernizar la función de la Comisión y hacer más eficiente la prestación de los servicios, así como fomentar el uso de tecnologías de la información, medios y plataformas tecnológicas para la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal;
- XXXI.** Ordenar la reposición y restauración de expedientes deteriorados, destruidos o extraviados, de acuerdo con las constancias existentes y las que proporcionen las autoridades o los interesados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXII.** Impulsar la actualización, capacitación y profesionalización de las y los servidores públicos de la Comisión, y
- XXXIII.** Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

Capítulo II **De la Organización y Funcionamiento de la** **Comisión de Impacto Estatal**

Artículo 9. Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión estará integrada por el Director General, un Consejo Consultivo de Seguimiento, al menos dos direcciones y las unidades administrativas que se

establezcan en el Reglamento que al efecto se expida, las cuales tendrán las atribuciones específicas para resolver sobre la materia de su competencia.

La Comisión podrá establecer oficinas regionales que se requieran de acuerdo con el presupuesto aprobado.

La organización, estructura y funcionamiento de la Comisión se regulará en el Reglamento que al efecto se expida.

Las y los servidores públicos de la Comisión se regirán por esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las instancias que emitan Evaluaciones Técnicas de Impacto necesarias para la obtención de la Evaluación de Impacto Estatal designarán a una persona responsable de dar seguimiento permanente a los trámites respectivos en materia de su competencia, quien fungirá como enlace ante la Comisión y el cual deberá contar con nivel mínimo de Director General o equivalente.

Artículo 10. El Consejo Consultivo de Seguimiento tiene el propósito de ser una instancia de opinión y cooperación técnica sobre las materias competencia de la Comisión, cuya definición es responsabilidad de la Secretaría.

Artículo 11. El Consejo Consultivo de Seguimiento estará integrado por las personas titulares de cada una las Secretarías que se mencionan a continuación, quienes tendrán derecho a voz y voto:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Salud;

III. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra;

IV. Secretaría de Movilidad;

V. Secretaría de Desarrollo Económico;

VI. Secretaría de la Contraloría;

VII. Secretaría del Medio Ambiente;

VIII. Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, y

IX. Las demás entidades o instancias que determine el Consejo.

La Presidencia del Consejo Consultivo de Seguimiento estará a cargo del Titular de la Secretaría

Las personas integrantes propietarias del Consejo Consultivo podrán contar con sus respectivos suplentes, los cuales habrán de tener el nivel jerárquico inmediato inferior y contarán con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.

Los cargos en el Consejo Consultivo serán de carácter honorífico.

Artículo 12. Corresponde al Consejo Consultivo de Seguimiento:

I. Conocer de las solicitudes que hayan ingresado y, en su caso, emitir opiniones técnicas a la Comisión para su correcta integración;

II. Dar seguimiento a las solicitudes que, en materia de su competencia, le formule la Comisión;

III. Proponer a la Comisión mejoras en la tramitación de la Evaluación de Impacto Estatal;

IV. Fomentar la cooperación técnica y logística en la realización de las visitas colegiadas y en la emisión de las Evaluaciones Técnicas de Impacto;

V. Sesionar ordinariamente cuatro veces al año y en forma extraordinaria cuando se considere que existen asuntos de especial interés o trascendencia en las materias de su competencia, y

VI. Las demás que le encomiende la Comisión, para el cumplimiento de su objeto.

Título III **Del Trámite de la Evaluación de Impacto Estatal**

Artículo 13. Las y los interesados en obtener la Evaluación de Impacto Estatal deberán presentar su solicitud firmada autógrafa o electrónicamente ante las oficinas de la Comisión o en las ventanillas de gestión, con la exhibición de los

requisitos generales y específicos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables y previo cotejo de los mismos, se colocará el sello de acuse respectivo.

Artículo 14. La solicitud de la Evaluación de Impacto Estatal deberá contener cuando menos:

- I. Nombre, denominación o razón social de la o el solicitante, o de quien promueva en su nombre, quien en su caso, deberá acreditar dicha representación;
- II. Firma autógrafa o electrónica en su caso, de la o el solicitante o de su representante;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en territorio del Estado de México;
- IV. Número telefónico y dirección de correo electrónico de la o el solicitante o de quien promueva en su nombre;
- V. Ubicación del predio o inmueble donde se pretende realizar el proyecto nuevo, ampliación o actualización;
- VI. Descripción general del proyecto nuevo, ampliación o actualización, y
- VII. Las demás establecidas en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 15. A la solicitud de la Evaluación de Impacto Estatal se deberá acompañar en copia, medio magnético o electrónico y en original para cotejo, la documentación siguiente:

- I. Identificación oficial de la o el interesado y, en su caso, de su representante legal;
- II. Documento con el que acredite la personalidad, en su caso;
- III. Acta constitutiva en el caso de personas jurídicas colectivas o del contrato respectivo, tratándose de fideicomisos, documentos que deberán estar inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de México o en la instancia respectiva;
- IV. Documento que acredite la propiedad inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México. En el caso de propiedad social, se acreditará con los documentos previstos por la legislación agraria. En caso de posesión, con el contrato respectivo;
- V. Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Croquis de localización con medidas y colindancias, y
- VII. Las demás establecidas en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 16. La Comisión llevará a cabo el análisis de la solicitud y documentación presentada a que se refiere el artículo anterior, dentro del término de tres días hábiles.

Si del análisis respectivo la Comisión determina que no cumple con la presentación de los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento, dentro del término de tres días prevendrá por única ocasión al solicitante y lo notificará para que subsane en los siguientes tres días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha dado cumplimiento, la Comisión tendrá por desechada la solicitud.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto.

En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, los plazos se suspenderán y se reanudarán a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que el Solicitante subsane la prevención.

Artículo 17. Para efectos del trámite y emisión de la Evaluación de Impacto Estatal, únicamente serán aceptadas las solicitudes que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento.

Los requisitos específicos para el análisis y, en su caso, la emisión de la Evaluación Técnica de Impacto correspondiente, por parte de la instancia competente, se establecerán en las disposiciones reglamentarias aplicables y mediante el uso, en su caso, de las plataformas digitales correspondientes.

Artículo 18. Recibida y aceptada la solicitud con el sello respectivo ante la Comisión, la o el solicitante puede iniciar la gestión de autorizaciones, licencias y permisos ante las autoridades municipales y hasta que, en su caso, obtenga la Evaluación de Impacto Estatal podrá obtener la autorización, licencia o permiso correspondiente.

Artículo 19. Recibidos en las oficinas de la Comisión o la ventanilla correspondiente, los documentos que acrediten los requisitos, se proporcionará el acuse de recibo y en un plazo no mayor a tres días hábiles, la Comisión solicitará por única ocasión la práctica de la visita colegiada en el predio o inmueble donde se pretenda realizar el proyecto nuevo, ampliación o actualización, precisando el objeto y alcance de la misma.

El Instituto, en el ámbito de su competencia, coordinará y ejecutará dicha visita, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Una vez realizada la visita, el Instituto deberá remitir a la Comisión el acta de la misma, dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 20. Recibida la documentación a que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior, las instancias respectivas contarán con un plazo improrrogable de veinte días hábiles para emitir la Evaluación Técnica de Impacto o la determinación correspondiente.

Si del análisis técnico de la documentación o de la visita colegiada, las instancias concluyen de manera fundada y motivada, el incumplimiento de requisitos, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles a partir de recibida la documentación, solicitarán a la Comisión que notifique a la o el solicitante la prevención dentro de los siguientes tres días hábiles.

Se concederá a la o el solicitante un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación para atender la prevención, y en su caso, podrá solicitar por única ocasión, una prórroga hasta por el mismo término.

Los plazos para la emisión de las Evaluaciones Técnicas de Impacto se suspenderán, hasta en tanto transcurran los plazos de la prevención.

Si el solicitante no atiende en tiempo y forma la prevención respectiva, se emitirá la improcedencia de la Evaluación Técnica de Impacto.

Artículo 21. Emitidas por las instancias todas las Evaluaciones Técnicas de Impacto necesarias, las remitirán a la Comisión, la que procederá a elaborar la Evaluación de Impacto Estatal o la determinación correspondiente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, debiendo notificar al solicitante dentro del mismo término.

Artículo 22. Las Evaluaciones Técnicas de Impacto deberán contener, como mínimo, los requisitos siguientes:

- I. Número de oficio;
- II. Fecha de la emisión;
- III. Nombre, denominación o razón social de la o el solicitante;
- IV. Proyecto nuevo, ampliación o actualización que se pretende realizar;
- V. Datos de identificación del predio, inmueble o lugar en el que se realizó la visita colegiada y resultado, en su caso;
- VI. Fundamento jurídico;
- VII. Manifestación expresa de que el proyecto no se contrapone a lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos de la materia;
- VIII. Análisis de las condicionantes a cumplir para mitigar los efectos que pudiera ocasionar el proyecto nuevo, ampliación o actualización, así como el plazo para su cumplimiento, en su caso;
- IX. Resolutivo que determine la procedencia, improcedencia o condicionamiento del proyecto nuevo, ampliación o actualización, y
- X. Nombre, cargo y firma del titular de la instancia competente.

Artículo 23. Si de alguna de las Evaluaciones Técnicas de Impacto se advierte la improcedencia del proyecto nuevo, ampliaciones o actualizaciones, se emitirá determinación en sentido negativo.

Artículo 24. Solo se expedirá la Evaluación de Impacto Estatal cuando cada una de las instancias responsables de emitir la Evaluación Técnica de Impacto, en el ámbito de su competencia la emitan en sentido favorable, respecto del proyecto nuevo, ampliación o actualización de que se trate.

Título Cuarto
De las Responsabilidades

Artículo 25. Las y los servidores públicos integrantes de la Comisión serán responsables por las acciones u omisiones en el incumplimiento de la presente Ley y el Reglamento y serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, con independencia de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 8 y las fracciones II, IX y X del artículo 14 de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

La autoridad Municipal correspondiente expedirá la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario, cuando se trate de eventos públicos con venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 14. ...**I. ...**

II. Que los eventos públicos en los que se pretenda vender alcohol cuenten con la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario, emitido por la autoridad Municipal correspondiente;

III. a VIII. ...

IX. Que el lugar en el que se ha de realizar el evento público cuente con la evaluación técnica de impacto en materia urbana, que en su caso corresponda;

X. Contar con la evaluación técnica de impacto en materia de protección civil;

XI. y XII. ...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma la fracción VII del artículo 2, y el primer párrafo y la fracción II del artículo 30 de la Ley de Movilidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...**I. a VI. ...**

VII. Evaluación técnica de impacto en materia de movilidad: Procedimiento sistemático en el que se comprueban las condiciones de seguridad y diseño universal de un proyecto de vialidad nueva, existente o de cualquier proyecto que pueda afectar a la vía o a los usuarios, con objeto de garantizar desde la primera fase de planeamiento, que se diseñen con los criterios óptimos para todos sus usuarios y verificando que se mantengan dichos criterios durante las fases de proyecto, construcción y puesta en operación de la misma;

VIII. a XVIII. ...

...

Artículo 30. Evaluación técnica de impacto en materia de movilidad. La Secretaría en el ámbito de su competencia, deberá llevar a cabo la evaluación técnica de impacto en materia de movilidad respecto de cualquier obra, proyecto o actividad que se realice por cualquier entidad en el Estado. La evaluación técnica de Impacto en materia de movilidad se regulará de conformidad con lo que se establezca en los libros correspondientes del Código Administrativo del Estado de México, los cuales deberán establecer, como mínimo, lo siguiente:

I. ...

II. En caso de que derivado de la evaluación técnica de impacto en materia de movilidad, se desprenda que la obra, proyecto o actividad que se pretende realizar en relación con el Sistema de Integral de Movilidad, implica una influencia, impacto o alteración negativa en los desplazamientos de personas dentro del Estado, se deberán establecer las medidas de mitigación e integración a efecto de disminuir los efectos negativos de la obra o actividad de que se trate.

...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforman las fracciones XXXVI Bis y XXXVI Ter del artículo 6, las fracciones VIII y XXXI Bis del artículo 18, la fracción IX del artículo 20, el primer párrafo del artículo 76, el artículo 150, el segundo párrafo del artículo 150 Bis, la fracción VI del artículo 150 Quáter, las fracciones I, VI, IX, X, XII y XIII del artículo 150 Sexies, y las fracciones I, IV, V y VI del artículo 150 Septies de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a XXXVI. ...

XXXVI Bis. Evaluación técnica de impacto en materia de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales: Al análisis efectuado por la Comisión para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

XXXVI Ter. Evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua: Al análisis efectuado por la Comisión para la distribución de agua potable y tratada a través de pipas;

XXXVII. a LXXX. ...

Artículo 18.- ...

I. a VII. ...

VIII. Emitir la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, respecto de las factibilidades para los nuevos desarrollos urbanos, industriales y de servicios, que otorguen los municipios sobre los proyectos de dotación de los servicios. Cuando tales evaluaciones técnicas se relacionen con las autorizaciones a que se refiere el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, las mismas se emitirán a través de los medios que considere pertinentes, incluyendo las plataformas tecnológicas;

IX. a XXXI. ...

XXXI Bis. Verificar, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, el cumplimiento de las condiciones con base en las cuales se haya otorgado la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua y el Permiso de Distribución, mediante visitas de verificación, así como la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXXII. a XXXIV. ...

Artículo 20.- ...

I. a VIII. ...

IX. Emitir la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, con base en lo dispuesto por el Reglamento;

X. ...

Artículo 76. El municipio o, en su caso, el organismo operador determinará la factibilidad de otorgamiento del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, previo la satisfacción de los requisitos que para ello señala el Reglamento de esta Ley, y considerando la infraestructura hidráulica para su prestación y la disponibilidad del agua. La Comisión emitirá la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, que incluirá la determinación de si el predio tiene vocación inundable.

...

...

Artículo 150. La Comisión validará los dictámenes de factibilidad emitidos por los municipios o por los organismos operadores, mediante la emisión de la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en los términos del reglamento.

Artículo 150 Bis.- ...

La venta de agua a que se refiere el párrafo anterior se realizará únicamente a quien cuente con Permiso de Distribución y la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Artículo 150 Quáter.- ...

I. a V. ...

VI. Para el Permiso de Distribución municipal se deberá contar con la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

VII. ...

...

...

Artículo 150 Sexies.- ...

I. Presentar el Permiso de Distribución y la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales cada vez que le sea requerido por la autoridad correspondiente;

II. a V. ...

VI. Permitir a la autoridad correspondiente la supervisión, verificación y/o inspección del cumplimiento del objeto del Permiso de Distribución y de la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, ya sea en forma directa o mediante terceros autorizados por la autoridad para tal fin y otorgar las facilidades necesarias para tal efecto;

VII. y VIII. ...

IX. Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones legales en la materia, con las derivadas del Permiso de Distribución y la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como con aquellas que emita, en su caso, la autoridad competente;

X. Proporcionar en todo tiempo a la autoridad otorgante del Permiso de Distribución y la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, los datos, informes y documentos que le sean solicitados, relacionados con el objeto de los mismos;

XI. ...

XII. Atender las instrucciones y recomendaciones que en su caso realice la autoridad otorgante respecto de la materia del Permiso de Distribución y de la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

XIII. Contar con el Permiso de Distribución y la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, emitidos por autoridad competente para tal efecto;

XIV. a XVI. ...

Artículo 150 Septies.- ...

I. No cumplir, sin causa justificada con el objeto, obligaciones o condiciones del Permiso de Distribución o de la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en los términos establecidos en el mismo;

II. y III. ...

IV. Ceder o transferir el Permiso de Distribución o la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, sin previa autorización de la autoridad otorgante;

V. Modificar o alterar el Permiso de Distribución o la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

VI. Prestar servicios distintos a los señalados en el Permiso de Distribución y en la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

VII. y VIII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se abroga la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en fecha 17 de septiembre del 2018, a través del Decreto número 331.

CUARTO. Los procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto serán atendidos, en el ámbito de sus respectivas competencias, por las autoridades estatales o municipales competentes, en términos del mismo.

Con independencia de lo anterior, se concluyen los procedimientos, trámites y demás actos relacionados con las evaluaciones técnicas de factibilidad comercial automotriz que se derogan por la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Los Ayuntamientos del Estado de México conformarán el Comité Municipal de Dictámenes de Giro y expedirán las disposiciones jurídicas reglamentarias correspondientes de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor. Hasta en tanto no se conforme dicho Comité Municipal y no se emitan los reglamentos correspondientes, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no contravenga al presente Decreto.

SEXTO. Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la ley.

SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el presente régimen transitorio.

OCTAVO. Las dependencias del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

NOVENO. Las solicitudes de Dictamen Único de Factibilidad que prevé la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial, que fueron ingresadas ante la Comisión de Factibilidad del Estado de México con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser concluidas en dicha Comisión, o bien, ser remitidas por ésta a las autoridades municipales para continuar su trámite, a elección del peticionario, quien deberá manifestarlo expresamente por escrito ante la propia Comisión.

Pasados 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto sin que el peticionario se pronuncie en términos del párrafo anterior, la Comisión remitirá los expedientes respectivos a las autoridades municipales.

DÉCIMO. Los Dictámenes Únicos de Factibilidad emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, tendrán vigencia permanente y se sujetarán a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Los peticionarios que cuenten con trámites en proceso para la obtención del Dictamen Único de Factibilidad, ingresados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, contarán con 30 días hábiles para, en su caso, continuar con su trámite ante la Comisión, presentando para ello los requisitos faltantes, atendiendo las prevenciones o manifestando por escrito su intención de continuar con el trámite.

En caso de no actualizarse ninguno de los supuestos anteriores, los trámites se entenderán concluidos por ministerio de ley, haciéndolos del conocimiento de las autoridades responsables de emitir las evaluaciones técnicas correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Las referencias realizadas en disposiciones jurídicas, legales, reglamentarias, administrativas, y documentación a la Comisión de Factibilidad del Estado de México se entenderán hechas a la Comisión de Impacto Estatal.

Los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión de Factibilidad del Estado de México serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Comisión de Impacto Estatal.

Los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos de competencia estatal que se encuentren en trámite o curso en la Comisión de Factibilidad del Estado de México serán atendidos en los términos del presente régimen transitorio por la Comisión de Impacto Estatal.

Lo anterior con excepción de lo previsto en el presente régimen transitorio.

DÉCIMO TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, cuando en las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y documentación se haga referencia a:

- a) Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto Urbano se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia Urbana;
- b) Evaluación Técnica de Factibilidad de Protección Civil se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia de Protección Civil;
- c) Evaluación Técnica de Factibilidad de Incorporación e Impacto Vial se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia Vial;
- d) Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto Ambiental se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental;
- e) Evaluación Técnica de Factibilidad de Transformación Forestal se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia de Transformación Forestal;
- f) Evaluación Técnica de Factibilidad de Agua, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales, así como la Evaluación Técnica de Factibilidad de Distribución de Agua, se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia de Agua, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales, así como la Evaluación Técnica de Impacto en materia de Distribución de Agua según corresponda; y
- g) Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto de Movilidad se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia de Movilidad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- Presidenta.- Dip. Karina Labastida Sotelo.- Secretarios.- Dip. Valentín González Bautista.- Dip. Bernardo Segura Rivera.- Dip. Araceli Casasola Salazar.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 4 de enero de 2021.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO NEMER ALVAREZ
(RÚBRICA).**



Dip Nazario Gutiérrez Martínez

“2020, Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”

Toluca de Lerdo, México, a 30 de julio de 2020

**DIPUTADA MONTSERRAT RUIZ PAEZ
PRESIDENTA DE LA LX
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

El que suscribe **Diputado Nazario Gutiérrez Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario de morena, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; someto a la respetuosa consideración de esta Honorable Legislatura por su digno conducto, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y se abroga la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México**, en el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Dictamen Único de Factibilidad es un documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sustentado en las evaluaciones técnicas de factibilidad en materias de salubridad local, desarrollo urbano y vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad y agua, previo análisis normativo multidisciplinario, cuya finalidad es precisamente determinar la factibilidad de la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, de unidades económicas, inversiones o proyectos, que por su uso o aprovechamiento del suelo, generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos, en el entorno ambiental o salud, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Sin embargo, cabe destacar que la mayoría de empresarios han señalado que se les agotó la paciencia en lo que corresponde al DUF, calificándolo como ineficiente, por lo que solicitan resultados en el corto plazo, pues el abrir alguna unidad económica se ha convertido en un proceso oneroso y plagado de corrupción.

Si bien la economía se encuentra en declive por una posible recesión, las trabas administrativas impactan a la creación de empleos en la entidad, debido al contexto se tiene que realizar políticas urgentes que prevean y generen acciones para el fortalecimiento al empleo. En la entidad son 680 mil unidades económicas, (secretaría de desarrollo económico) de las cuales 95% son microempresas, y todas sujetas al Dictamen Único de Factibilidad para poder laborar.

El costo que pagan los ciudadanos y empresarios para realizar los trámites que les permitan dar correcto cumplimiento a éstas, llega a ser muy alto.

Las diversas disposiciones que existen son un obstáculo para la regularización de las unidades económicas del estado de México, ya que se les establece obligaciones ante autoridades estatales sin, tener las estructuras correspondientes para dar el servicio a la ciudadanía, no obstante que estas normas se establecen sin los lineamientos correspondientes e idóneos, uno de esos trámites es el Dictamen Único de Factibilidad, el cual está establecido en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial, después de varios decretos, que tenían como objetivo crear un marco legal único que ordenara toda la actividad comercial e incentivara la competitividad económica del Estado, así como erradicar la delincuencia común y organizada, fortaleciendo la comunicación y vinculación entre empresarios y gobierno.

Aunado a esto estaba el crear las bases que permitiera disminuir los índices de alcoholismo entre la población, principalmente entre los jóvenes, otro de sus objetivos consistía en inhibir la compra venta de artículos automotrices de procedencia ilícita, lo cual disminuiría el robo de mercancía y partes automotrices, logros que nunca fueron alcanzados.

Hoy en día existen un sin número de unidades económicas operando de forma no regulada, por la incapacidad gubernamental de no dar respuestas oportunas a los tramites. Puntualizando que los empresarios y emprendedores no eligen estar en la informalidad, la falta de lineamientos apropiados y las trabas burocráticas son los que impiden y retrasan cumplir con la Ley.

Es por eso que, es momento de aceptar el fracaso del Dictamen Único de Factibilidad en materia comercial y la Ley de Competitividad y ordenamiento comercial, ya que no se ha cumplido el objetivo que diera origen para el desarrollo del Estado, proyectándolo en un lugar poco atractivo para la inversión, esto ha generado que muchos establecimientos que realizaban sus actividades de forma regular, hoy en día se encuentren en la informalidad o hayan cerrado sus puertas por la imposibilidad de cumplir con las disposiciones legales.

El Dictamen Único de Factibilidad en materia comercial y la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial, se han convertido en el obstáculo para el desarrollo del Estado y sus 125 municipios.

La Comisión Nacional de Mejora Regulatorio implemento el programa "SIMPLIFICA" el cual mide el tiempo que invierte una persona Física o Jurídica Colectiva (Moral) en realizar un trámite o servicio ante una dependencia de principio a fin.

En el Estado de México el costo unitario del trámite considerando que solo se tiene que realizar dos viajes a la Comisión de Factibilidad del Estado de México es de \$3, 896.00, que, aunado al tiempo de respuesta por parte de la unidad administrativa, la cual no ha establecido tiempos de respuesta, y llegan a tardar entre 45 y hasta 120 días hábiles, lo que provoca dos situaciones:

1. Inicien operaciones antes de obtener sus Dictámenes, Licencias Municipal de Funcionamiento y demás autorizaciones, que les permitan operar.
2. Busquen otra entidad federativa para la instalación de sus Unidades Mercantiles, que les faciliten su instalación y les den certeza jurídica.

Por todo lo anterior establecido, se pone ante el pleno la iniciativa para abrogar la Ley que Crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México y Derogar diversos Artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con el objeto de promover y respetar las facultades municipales, reconociendo las atribuciones que la Constitución refiere, a los municipios dándoles personalidad jurídica y manejando su patrimonio conforme a la ley.

En este mismo sentido, los Ayuntamientos deben adquirir mayor capacidad de decisión en la determinación de apertura de las unidades económicas en sus demarcaciones, pues con el conocimiento y contexto de las autoridades municipales respecto de sus áreas, espacios y problemáticas sociales, pueden determinar la aprobación de diversas unidades económicas que impulsen sus regiones.

Resulta oportuno mencionar que si bien la iniciativa elimina la figura del Dictamen Único de Factibilidad, estas verificaciones no se dejarán de realizar porque las respectivas facultades y atribuciones de las Direcciones Municipales de Desarrollo Económico o equivalente se verán fortalecidas respecto a dichos trámites, y no se dejará en ningún momento de solventar y requerir por las autoridades municipales las evaluaciones técnicas necesarias para la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos en los municipios, incluso esta propuesta.

Ofrecer certeza a los sectores públicos, privados y sociales para el desarrollo comercial, constituye una herramienta estratégica para el impulso económico, el desarrollo de inversiones, la dotación de infraestructura, y la mejora de la calidad de vida de los mexicanos.

Para dar certidumbre a los inversionistas en la materia, es fundamental contar con un marco normativo, transparente y ágil para la inversión, y lograr la integración local y municipal en los contextos de desarrollo regional y estatal, consideramos que dicha medida puede tener un efecto inmediato en la recuperación del empleo, la promoción de la economía en los municipios y el aumento en las inversiones a nivel estatal.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica Municipal y se abroga la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México.

ATENTAMENTE
DIPUTADO NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LX" Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales remitió a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, para su

estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y se abroga la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, presentada por el Diputado Nazario Gutiérrez Martínez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Una vez realizado el estudio de la iniciativa de decreto y suficientemente discutida en las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La Iniciativa de Decreto fue presentada a la deliberación de la Legislatura por el Diputado Nazario Gutiérrez Martínez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena, por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En atención al estudio realizado, advertimos que, **la iniciativa de decreto tiene como propósito abrogar la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México**, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en fecha 17 de septiembre del 2018, a través del Decreto número 33, **y modificar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, para promover y respetar las facultades municipales, reconociendo las atribuciones que la Constitución refiere a los municipios, dándoles personalidad jurídica y manejando su patrimonio conforme a la ley.

Como resultado del estudio se propone la modificación de diversos ordenamientos jurídicos de acuerdo con el Proyecto de Decreto correspondiente.

CONSIDERACIONES

Es competente la "LX" Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto, con apego a lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, marco jurídico que le faculta para legislar en materia municipal, considerando, en todos los casos, el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más cercano a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Destacamos en la iniciativa que el Dictamen Único de Factibilidad es un documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sustentado en las evaluaciones técnicas de factibilidad en materias de salubridad local, desarrollo urbano y vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad y agua, previo análisis normativo multidisciplinario, cuya finalidad es precisamente determinar la factibilidad de la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, de unidades económicas, inversiones o proyectos, que por su uso o aprovechamiento del suelo, generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos, en el entorno ambiental o salud, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Advertimos que no obtuvo los resultados esperados, sobre todo, por el cumulo de trámites a desarrollar para su obtención, constituyendo que en muchas ocasiones un obstáculo en la regularización de las unidades económicas del Estado de México, sobre todo, por la suma de obligaciones a cubrir ante las autoridades estatales.

Resaltamos que el Dictamen Único de Factibilidad se encuentra regulado, particularmente, en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial, después de varios decretos, que tenían como objetivo crear un marco legal único que ordenara toda la actividad comercial e incentivara la competitividad económica del Estado, así como erradicar la delincuencia común y organizada, fortaleciendo la comunicación y vinculación entre empresarios y Gobierno.

La realidad es que existen diversas unidades económicas operando de forma irregular, por falta de un marco normativo óptimo y trabas burocráticas que impiden o retrasan el cumplimiento de la Ley.

En este contexto, estimamos viable **abrogar la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México y Derogar diversos Artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, con el objeto de promover y respetar las facultades municipales, reconociendo las atribuciones que la Constitución refiere, a los municipios dándoles personalidad jurídica y manejando su patrimonio conforme a la ley, como se propone en la iniciativa de decreto, quedando para la verificación del Estado únicamente los giros de alto impacto, y la gran mayoría de bajo impacto, los giros serán de responsabilidad municipal.

Asimismo, aseguramos que estos, deben adquirir mayor capacidad de decisión en la determinación de apertura de las unidades económicas en sus demarcaciones, pues con el conocimiento de las autoridades municipales respecto de sus

áreas, espacios y problemáticas sociales, pueden determinar la aprobación de diversas unidades económicas que impulsen sus regiones, en términos de la propuesta legislativa, con ello se reduce de manera importante la carga de trabajo que hoy tiene el Estado.

Aun cuando el proyecto de decreto elimina la figura del Dictamen Único de Factibilidad, estas verificaciones no se dejarán de realizar, serán a través de facultades y atribuciones de las Direcciones Municipales de Desarrollo Económico o equivalente, y no se dejará en ningún momento de requerir por las autoridades municipales las evaluaciones técnicas necesarias para la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos de los municipios.

Estamos seguros que la reforma promueve el impulso económico que en este momento es necesario en el Estado, el desarrollo de inversiones, la dotación de infraestructura y la mejora de la calidad de vida de los mexiquenses, en un escenario de certeza para los sectores públicos, privados y sociales para el desarrollo comercial.

Del estudio realizado derivamos la modificación de diversos ordenamientos jurídicos, que dotaran de las herramientas jurídicas y operativas necesarias para que no se entorpezca los tramites que en este momento se estén llevando acabo, así como los tramites futuros, en cada uno de los ámbitos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, y verificados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, en los términos descritos en el presente Dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y se abroga la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México. Asimismo, como resultado del estudio se modificaron diversos ordenamientos jurídicos conforme al Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN

SECRETARIO

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

PROSECRETARIO

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY
CASTRO**

MIEMBROS

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA
ÁLVAREZ NEMER**

**DIP. ISRAEL PLACIDO
ESPINOSA ORTIZ**

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. SERGIO GARCÍA SOSA

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES

DIP. JUAN CARLOS SOTO IBARRA

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. MARÍA ELIZABETH
MILLÁN GARCÍA

DIP. MARIBEL MARTÍNEZ ALTAMIRANO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO

PRESIDENTE

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. RENÉ ALFONSO
RODRÍGUEZ YÁNEZ

DIP. JUAN MACCISE NAIME

MIEMBROS

DIP. MARÍA ELIZABETH
MILLÁN GARCÍA

DIP. MARTA MA DEL CARMEN DELGADO
HERNÁNDEZ

DIP. MARIO GABRIEL
GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. MARÍA DE LOURDES
GARAY CASILLAS

DIP. ADRIÁN MANUEL
GALICIA SALCEDA

DIP. CRISTA AMANDA
SPOHN GOTZEL